

FACULTAD DE DERECHO



Universidad de Oviedo

PCEO DERECHO Y ADE

CURSO ACADÉMICO 2021/2022

TRABAJO FIN DE GRADO

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

LAURA PORTO VERGARA

OVIEDO, 20 DE JUNIO DE 2022

Análisis del principio de justicia universal

Resumen.....	6
Abstract	7
Introducción	8
1. Aspectos generales de la jurisdicción universal.....	10
1.1 Concepto de Jurisdicción Universal.....	10
1.2 Delitos cubiertos por la jurisdicción universal	15
1.3 Problemas en su aplicación.....	22
2. Actuales tendencias de la jurisdicción universal.....	27
2.1 Tendencias globales	27
2.2 Estado español: artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	29
3. Aplicación del principio por los tribunales españoles.....	37
3.1 Jurisprudencia española.....	37
3.2 Problemas interpretativos y técnicos del artículo 23.4 LOPJ a raíz de las reformas de 2009 y 2014.....	42
Conclusiones	50

Resumen

Se puede definir el principio de justicia universal como aquel por el cual los tribunales de un determinado país aplican su jurisdicción sobre ciertos crímenes de carácter internacional considerados de especial gravedad en base a la naturaleza del delito, permitiendo esta aplicación sin tener en consideración una conexión con el lugar o con el acusado.

En este trabajo se comenzará exponiendo el concepto de jurisdicción universal desde una perspectiva del fundamento, los presupuestos necesarios, el punto de conexión y las características, ejes en torno a los cuales vira el contenido completo de esta definición. Seguidamente haremos una síntesis de los delitos cubiertos por esta jurisdicción, que serían aquellos *crímenes internacionales de especial* gravedad, término que trataré de acotar y delimitar exponiendo en primer lugar qué consideramos por crímenes internacionales, y cuáles son aquellos de especial gravedad, todo ello en atención a su evolución a lo largo de la historia. Para finalizar este apartado se procederá a una exposición de los principales problemas de aplicación del principio, en términos generales.

Un segundo apartado se centrará en las actuales tendencias globales de este principio, cómo se considera y aplica en distintas partes del mundo, Europa o Latinoamérica, y seguidamente se ahondará en la legislación de este principio en el Estado Español, en concreto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el apartado final se expone la aplicación específica de este principio por los tribunales españoles, en base a jurisprudencia, como el *Caso Pinochet* o el *caso Scilingo*. Se pasa a un análisis más específico de los problemas que surgieron a raíz de las reformas de 2009 y 2014 de la LOPJ, por las que se modificó el artículo 23.4 LOPJ, planteándose la controvertida cuestión *perseguir o extraditar*. Para finalizar, planteo un supuesto ejemplificante de posibles consecuencias que tendría un supuesto para el Estado Español, en el que se pone de manifiesto la colisión entre tratados internacionales y la LOPJ.

Abstract

We can define the principle of universal justice as the way tribunals of a certain country can apply its jurisdiction over certain crimes with a character considered as serious, without a connexion of place or person.

In this paperwork, we will start exposing widely the concept of universal justice, from a perspective of the fundament, the required budgets, the connection point, and the characteristics, axes around which this definition revolves. Secondary, we will make a summary of the crimes covered by this jurisdiction, which would be those international crimes of special gravity, a term that I will try to delimit and delimit by first explaining what we consider to be international crimes, and which are those of special gravity, all of this in attention to its evolution throughout history. To end this section, we will proceed to an exposition of the main problems of application of the principle, in general terms.

A second section will focus on the current global trends of this principle, specifically how it is considered and applied in different parts of the world, Europe or Latin America. Then we will delve into the legislation of this principle in the Spanish State, specifically in the Organic Law of the Judiciary.

In the final section, I investigate the specific application of this principle by the Spanish courts, based on jurisprudence, such as the *Pinochet case* or the *Scilingo case*. It goes on to a more specific analysis of the problems that arose because of the 2009 and 2014 reforms of the LOPJ, by which article 23.4 of the LOPJ was modified, raising the controversial question of *prosecuting or extraditing?* To finish, I propose an exemplary assumption of possible consequences that an assumption would have for the Spanish State, in which the collision between international treaties and the LOPJ is revealed.

Introducción

El derecho penal internacional pone a nuestra disposición mecanismos y medios para poder reaccionar ante la vulneración de derechos humanos, siempre bajo el resguardo de las leyes internacionales. Podemos decir que uno de ellos sería el principio de justicia universal. Es aquel principio por el cual los tribunales de un país determinado podrían aplicar su jurisdicción sobre determinados crímenes internacionales, debido a que son considerados de especial gravedad, sin tener un punto de conexión con el lugar o subjetivo.

En el primer apartado de este trabajo se ahondará en la definición, comenzando con el *fundamento* y analizando que la progresiva globalización de la sociedad ha reclamado en muchas ocasiones medidas a su vez globales. Vira el derecho penal internacional en torno a cuatro fundamentos; el principio de territorialidad, el principio de nacionalidad, el principio de justicia universal y el de protección.

Continuar con el análisis nos conduce a hablar de los *presupuestos* de este principio de justicia universal, y a una reflexión sobre el principio de subsidiariedad. Con respecto al *punto de conexión*, se hace una síntesis a lo largo de todo el trabajo de las diferentes interpretaciones, destacando, entre otras, la Sentencia del 25 de febrero del 2003 del Tribunal Supremo, *c. Guatemala*. Para finalizar con el retrato conceptual de este principio, se sintetizarán en este primer apartado las *características* principales que lo articulan.

Es fundamental también definir y delimitar en cierta manera cuales son aquellos crímenes internacionales, objeto pasivo de aplicación del principio de justicia universal. Se ha elaborado una enumeración propia en base a los diferentes tratados internacionales que engloba los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, tortura, genocidio, crimen de agresión, y con una especial mención a la esclavitud. Se analiza los problemas, en el contexto global, de aplicación de este principio debido a las limitaciones que ciertos países están imponiendo. De la misma manera, se presentan ciertos casos en los que la jurisdicción universal ha cobrado un importante papel para algunos países.

Un segundo bloque de este trabajo se centra en las principales tendencias de la jurisdicción universal, a nivel internacional, y a nivel nacional. En el plano internacional destaca la aplicación de este principio en Latinoamérica y África, y se realizará un análisis de la causa y efecto de aplicación de este en estos lugares. Destaca sobre todo

Argentina, país en el cual tenemos, por ejemplo, el procesamiento en contra el exministro franquista Rodolfo Martín Villa, acusado de cuatro homicidios ocasionados el 3 de marzo de 1976 en Vitoria-Gasteiz, y el asesinato de los Sanfermines de 1978. De contra tenemos la desactivación de este principio por parte de Europa en general, Suiza y Reino Unido en concreto, países que lo aplicarían en muy escasas ocasiones.

En el segundo apartado de el bloque se expone el plano nacional. El principio de jurisdicción universal se encontraría definido en el artículo 23, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pasaremos a una descripción de las diferentes reformas – muy polémicas, eje en torno al que gira este trabajo – de este artículo, con sus diferentes interpretaciones. Se produjeron en los años 2009 y 2014, y tanto jueces mismos de la Audiencia Nacional, como diferentes asociaciones de protección de los DDHH se manifestaron en contra. Se realiza un análisis de los motivos, y también se incluyen los nuevos tipos penales admitidos tras estas.

En el último bloque de este trabajo se analiza la aplicación del principio de justicia universal por los tribunales españoles, con dos vertientes; jurisprudencia en sí misma, con la exposición de los distintos casos que atañen e involucran este principio (tendríamos una síntesis del *c. Guatemala*, *c. Scilingo* y *c. Pinochet*).

Finalmente, se compendia en el apartado final los distintos problemas técnicos e interpretativos que surgieron a raíz de las reformas de 2009 y 2014, en el que se ahonda con más profundidad en cómo se compatibiliza la exigencia de la conexión nacional con las obligaciones derivadas de los tratados, referido concretamente a la letra p) del 23.4LOPJ), que hace plantear la cuestión *perseguir o extraditar*.

También en este apartado se presenta un supuesto ejemplificante para exponer estos problemas con más claridad, que plantearía lo siguiente; dadas las obligaciones derivadas de la Convención contra la Tortura (ratificada por España), qué pasaría si la justicia penal española se negase a procesar a un acusado de delito de tortura, el cual se cometió en Siria contra un ciudadano Sirio (lugar y víctima externo), tras quedar claro que el Estado Sirio no tiene intención de perseguir, y tampoco existe por consiguiente la posibilidad de extraditarlo. A raíz de este ejemplo se plantean diversas preguntas a las que, con la información recopilada de manera anterior en el trabajo, trataré de dar respuesta. También proporcionaré mi punto de vista personal en cuanto a si considero hay que dar más peso a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales ratificados por España, o bien a los requisitos restrictivos que se encuentran en el artículo 23.5 de la LOPJ.

1. Aspectos generales de la jurisdicción universal

1.1 Concepto de Jurisdicción Universal

Fundamento

No existe una definición universal y única del concepto de justicia universal que se desarrolla en este trabajo, pero sí se puede decir, de acuerdo con el Informe de la Comisión de Derecho Internacional (70 periodo de sesiones) de las Naciones Unidas, sería una jurisdicción *penal* que se sostiene de manera exclusiva en la naturaleza del crimen, independientemente del territorio en el que se haya cometido, la nacionalidad de autor o víctima o de cualquier otra relación con el Estado que ejerza esta jurisdicción¹.

El principio de justicia universal tiene su fundamento en una violación continuada de los Derechos Humanos a lo largo de la Historia de la humanidad, consecuencia de conflictos o guerras. Debemos entender violación de los Derechos Humanos como una vulneración de los derechos fundamentales, que puede adoptar diversas modalidades. Ejemplos de estos serían asesinatos, secuestros o torturas. Podemos decir pues que la Jurisdicción Universal es un instrumento internacional que tiene como finalidad poner fin a estas vulneraciones. En el trascurso de la historia de la humanidad siempre ha sido un reto la defensa de los seres humanos, pues en ocasiones ha existido una falta de mecanismos que fuesen efectivos para acabar con las violaciones a los DDHH. Esto se traducía inevitablemente en impunidad para aquellos que cometían estas vulneraciones.

La sociedad se ha ido globalizando y esto ha propiciado la creación de instrumentos de diferentes tipos dirigidos a la defensa y garante de los derechos de los individuos, con el fin último de conseguir la paz internacional. La idea de luchar contra la impunidad antes mencionada no cobró forma hasta terminada la Segunda Guerra Mundial, momento en el que comenzó a desarrollarse más firmemente. Esto se tradujo en la creación de instrumentos de carácter universal y regional por la cooperación entre Estados, que permitían garantizar una protección de los DDHH. En un plano universal, uno de estos instrumentos fue la Carta de la ONU, en su artículo 1.3 se encuentra el propósito de desarrollar el respeto por los DDHH y libertades fundamentales de todos los sujetos sin distinguir por raza, idioma, sexo o religión.²

¹ Naciones Unidas. (2018). Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 70º periodo de sesiones. Suplemento núm 10 (A/73/10).

² Carta de la ONU, de 26 de junio de 1945. Preámbulo y artículos 13.1 b), 55 c), 62.2, 73 y 76 de la misma; véase DIEZ DE VELASCO, M.,

Con respecto a garantizar un efectivo respeto de los DDHH la ONU también impulsó unos mecanismos extra convencionales, debido a las carencias y limitaciones de los mecanismos convencionales de protección de DDHH. Ejemplos de estos mecanismos serían el procedimiento de denuncia (antiguo procedimiento 1503)³ o el procedimiento especial (antiguo procedimiento 1235)⁴. También existen mecanismos de protección de DDHH de carácter jurisdiccional, tanto en ámbito universal como regionales. Es en este último plano donde se encuentra el objeto de este trabajo, que es el mecanismo de jurisdicción universal.

En Derecho Penal Internacional podemos fundamentar la jurisdicción de los tribunales generalmente en cuatro principios, que serían: ⁵

- *El principio de territorialidad*, según el cual cada Estado tiene la posibilidad de reclamar su jurisdicción con respecto a los delitos cometidos dentro de sus fronteras, aunque sean cometidos por extranjeros
- *El principio de nacionalidad*, el cual determina que el individuo que posee la nacionalidad de un Estado estará sujeto a la legislación nacional del mismo
- *El principio de protección*, que determina que un Estado sea capaz de castigar actos que puedan perjudicar su seguridad, aunque sean cometidos por no nacionales e incluso fuera de sus fronteras. El ejemplo más claro sería un caso de espionaje.
- *El principio de justicia universal*. Objeto de estudio en este trabajo.

Sin embargo, debemos puntualizar que el principio de jurisdicción universal no es un principio vigente de manera general cuya obligatoriedad es requerida en todos los Estados, más bien depende de la plasmación de este en tratados internacionales o en las legislaciones internas, como iremos detallando a lo largo del desarrollo del trabajo. De hecho, la mayoría de Estados no tienen introducido este principio en sus legislaciones, así que podría ser la excepción, no la regla general.

Cabe destacar que sí existen recomendaciones de parte de algunos organismos internacionales para introducir este principio en la práctica jurisdiccional de los distintos

Instituciones de Derecho Internacional Público, 2013, p. 151-158.

³ 7 ECOSOC, Resolución 1235 (XLII), que autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a examinar los casos relacionados con las violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 6 de junio de 1967.

⁴ ECOSOC, Resolución 1503 (XLVIII), en virtud de la cual se estableció un procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 27 de mayo de 1970.

⁵ CRYER, R., *et al.*, *An introduction to international criminal law and procedure*, 2014, pag. 52.

Estados, como es el ejemplo de El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo o el Programa Beijing⁶, cuyas recomendaciones iban dirigidas con el motivo de erradicar las mutilaciones genitales femeninas. En este caso en concreto el legislador español amplió así el principio de jurisdicción universal – ya existente – a los casos (ut supra) de mutilación genital femenina.⁷

Presupuestos

Este principio de universalidad puede ser un criterio que atribuya la competencia sobre un determinado delito a los tribunales de un Estado, por lo que se puede afirmar que sitúa la ley penal en el espacio a través de un ámbito de aplicación. De todas maneras, cabe resaltar que este principio siempre se ha configurado de manera subsidiaria al principio de territorialidad, ya que de manera lógica la aplicación de la ley del territorio ha de prevalecer en pro de la prevención general que debe garantizar el Derecho penal y la mayor facilidad de la recogida de pruebas que pueda implicar.

Sin embargo, hay ocasiones en las que los tribunales que van a juzgar no son los tribunales del Estado donde se ha cometido el delito, porque no es posible la extradición al Estado donde se ha cometido o bien porque el enjuiciamiento en ese Estado provocaría que ese delito quedara impune y que no fuera posible permitirlo debido a su gravedad, bajo los presupuestos del principio de justicia universal. Eso resultaría en que cualquier tribunal de cualquier Estado podría enjuiciar al individuo al que se le imputa ese delito en cuestión. En sentido contrario se expresa la Sentencia de 25 de febrero de 2003 del Tribunal Supremo, caso de Guatemala – en el que profundizaremos más adelante - reafirmando este carácter subsidiario del principio de justicia universal mediante la determinación de que la inactividad de la jurisdicción territorial no puede ser un criterio que ponga en funcionamiento el principio de justicia universal.⁸

En mi opinión el principio de jurisdicción universal y la determinación de su carácter subsidiario carecerían, según el criterio de esta sentencia, de sentido alguno, puesto que si la inoperatividad de los tribunales del Estado a los que por territorialidad les correspondería enjuiciar no es fundamento suficiente para que un crimen, categorizado

⁶ Declaraciones finales de la IV Conferencia Mundial sobre los derechos de la Mujer, Beijing, 1995. <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

⁷ Margarita Bonet Esteva. Principio de Justicia Universal, de modelo absoluto a modelo restrictivo, 2015, pag 8.

⁸ STS 327/2003, Sala de lo Penal, 25 de febrero de 2003, recurso 803/2001, fundamentos de derecho.

como grave, se enjuicie por la vía del principio de justicia universal, este crimen quedaría impune y no se podría salvar esa impunidad.

El principio de subsidiariedad que caracteriza al principio de justicia universal es fundamental de todos modos para evitar el *ne bis in idem* y poder solucionar casos internacionales de concurrencia de jurisdicciones, y aun así no está recogido en la normativa del Estado español como criterio para solventar los problemas de jurisdicción que puedan originarse a raíz del principio de justicia universal. El fundamento mayor, según explica Ángel Sánchez Legido en su obra *Jurisdicción universal penal y Derecho internacional*⁹ es que se eviten las impunidades en el caso de que los anteriores criterios mencionados sean insuficientes para que se enjuicie al posible delincuente, lo que se pretende es que se aplique la ley, siendo indiferente el lugar en el que se cometa el delito y la nacionalidad del delincuente.

Punto de conexión

El concepto tradicional del principio de justicia universal se resumía en que en virtud de éste los tribunales de un Estado podían juzgar y aplicar su ley nacional a cualquier sujeto, fuese nacional o no, se cometiese dentro de sus fronteras o no, si el mismo hubiese cometido un delito que afecte a los intereses de la comunidad internacional calificado según los criterios del mismo principio como “grave”. Esto atribuye competencia a cualquier Estado para enjuiciar delitos que se cometan fuera de sus fronteras, sin embargo, en la actualidad debido a ciertos casos que se analizarán en detalle más adelante (c. *Pinochet*), hay una polémica acerca de la delimitación del principio, girando sobre todo el debate doctrinal en torno a si se debe exigir la presencia del individuo en el territorio de los tribunales que quieren ejercer su competencia universal.

Este tema se ha planteado en multitud de ocasiones, y en España debemos citar la Sentencia del 25 de febrero del 2003 del Tribunal Supremo, caso *Guatemala*, según la cual se limita la aplicación del principio de justicia universal, pretendiendo evitar que las Cortes nacionales se conviertan en Cortes internacionales, tendencia que seguían ciertos gobiernos europeos también. Establecía el Tribunal Supremo¹⁰ que para que se diese el principio de justicia universal, en virtud del artículo 23.4 LOPJ – cuyo análisis y reforma se analizará en detalle posteriormente - se necesitaba un punto de conexión entre el caso y los intereses nacionales (ejemplo de ello sería que la víctima fuese

⁹ Sanchez Legido, A. *Jurisdicción universal penal y Derecho internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, págs. 42 a 56.

¹⁰ STS 327/2003, Sala de lo Penal, 25 de febrero de 2003, recurso 803/2001, fundamentos de derecho.

española o que algún sujeto estuviese en territorio español). Esto de establecer un punto de conexión *de interés nacional* supuso un pequeño cambio en lo que era el paradigma de justicia universal en nuestro país.

Características

En definitiva, se puede afirmar que el principio de justicia universal permite que cualquier tribunal de un Estado pueda ejercer su jurisdicción representando a la Comunidad Internacional, basándose en el enjuiciamiento de unos crímenes determinados y considerados graves de acuerdo con el Derecho Internacional (esto si, como hemos puntualizado anteriormente, dicho Estado contempla en su propia legislación interna la aplicación de este principio). Estos crímenes se consideran traspasan fronteras, siendo un tema que va más allá de la soberanía nacional y por tanto debiendo ser perseguidos en base a una lógica supranacional. El principio de justicia universal representa una extralimitación de la mera cooperación entre Estados, con el fin de perseguir ciertas violaciones de DDHH. En base a todo ello, este principio se puede caracterizar en base a los siguientes rasgos:¹¹

- En algunas ocasiones es reconocido en los ordenamientos nacionales, no siempre.
- Está habilitado por el Derecho Internacional
- En principio, no era necesaria conexión territorial, nacional o interés nacional, aunque esto es matizable posteriormente, ya que en España se restringió el principio en el año 2009, y se intensificó en el año 2014 mediante la exigencia de estas conexiones.
- Se vincula a crímenes internacionales que debido a su gravedad se considera que afectan a toda la Comunidad Internacional

Se configura, así, como una especie de solución de recambio en contraposición a la imposibilidad de establecer una jurisdicción penal universal aplicable a todos los Estados, fruto de la falta de cooperación entre todos los Estados en esta dirección. De todos modos, cabe resaltar que en los últimos años se han creado tribunales penales internacionales que tienen competencia para tratar ciertos crímenes dentro del marco de la jurisdicción universal, como se analizará más adelante.

¹¹ MARTÍNEZ, A., *et al.*, *La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos*, Fundación Internacional Baltasar Garzón, 2015, p. 10-12.

1.2 Delitos cubiertos por la jurisdicción universal

Como se ha mencionado anteriormente, el principio de jurisdicción universal se prevé para crímenes – internacionales - que se consideren graves por la Comunidad Internacional. Debemos analizar qué es lo que se entiende exactamente como crímenes internacionales.

Muchos autores se han pronunciado acerca de este asunto. Según Waldo Villalpando, surgieron unos efectos en el Derecho Internacional Penal a partir de los llamados juicios de Nuremberg y Tokio, de gran relevancia a este respecto, y uno de esos efectos fue la separación de los crímenes de lesa humanidad de los crímenes de guerra. Hasta el año 1945 los crímenes internacionales sólo eran considerados crímenes de guerra, pero esta separación propuesta en el Estatuto de Nuremberg fue un paso gigantesco en cuanto a la concepción actual de los crímenes de lesa humanidad. Provocó que ingresaran en lo que se conoce como derecho penal consuetudinario, pudiendo entonces ser condenados en tiempos de guerra o de paz.¹²

Por otro lado, Ollé hace una distinción entre dos tipos de crímenes internacionales, los de primer grado – que se entienden como una violación grave de los Derechos Humanos – y los de segundo grado – afectan a intereses comunes internacionales, por lo que se exige intervención interestatal. Ejemplos de los primeros es terrorismo, crímenes de guerra, genocidio o esclavitud, y de los segundos, tráfico de droga, falsificación bancaria o delitos contra bienes culturales.¹³

En los inicios de la jurisdicción universal, ésta se vinculaba a los delitos de trata de personas o a la piratería, y no se extendía más allá. Con el paso del tiempo, fueron surgiendo más conflictos en la Comunidad Internacional con nuevas problemáticas, así como el florecimiento de valores representativos de DDHH, como el bienestar social o la dignidad de las personas. Esta conjunción de cosas fomentó que la jurisdicción universal se ampliara a más delitos, pudiendo así otro tipo de delitos ser perseguidos por medio de esta jurisdicción.¹⁴

Actualmente, se presenta el problema de la desigual aplicación práctica por parte de los distintos Estados. La razón de esto radica en que no se han concretado de manera

¹² Cassese, Antonio, *Crimes against Humanity*, Vol. I, pág. 356

¹³ OLLÉ, M. *Justicia universal para crímenes internacionales*. La Ley, 2008, pág 190-191.

¹⁴ MÉNDEZ, C., “*Delitos objeto del principio de justicia universal: naturaleza y límites*” Tirant lo Blanch, 2012, pág 240-262.

general cuáles son los delitos a los que se debe aplicar la práctica de la jurisdicción universal.

Según la práctica internacional, de forma general los delitos aceptados para su aplicación son los crímenes de guerra, de lesa humanidad, la tortura, la piratería, el genocidio, y, tal vez, el crimen de agresión. Esta lista comprende crímenes internacionales en los que un tratado internacional establece la obligación de perseguir, pero solamente aquellos Estados que hayan firmado y ratificado dichos tratados. Procederemos a un análisis de este listado, elaborado a partir del Derecho internacional:

· **Crímenes de guerra.** Son violaciones de las protecciones dispuestas en las leyes y costumbres de guerra, resultado de infracciones graves del Derecho Internacional. Los crímenes de guerra han ido evolucionando de forma conjunta con el derecho internacional humanitario.¹⁵ Son considerados crímenes de guerra los malos tratos a prisioneros o civiles, o los genocidios. El Estatuto de Roma contempla en su artículo 8¹⁶ una definición de estos, que engloba también las violaciones del Primer Convenio de Ginebra de 1942¹⁷, de las leyes de guerra en vigencia y de las costumbres de guerra que sean aplicables. Se detallan más concretamente como; el asesinato, la deportación con el fin de forzar a realizar trabajos forzados a los civiles de territorios ocupados, o los malos tratos; el asesinato o mal trato a los prisioneros de guerra o náufragos; la toma de rehenes y su ejecución; la destrucción de ciudades o pueblos (sin razón o motivo), el pillaje de bienes (públicos o privados); o la devastación sin justificación por necesidad militar.

Los crímenes de guerra empezaron a ser verdaderamente perseguidos con el nacimiento en 2002 de la Corte Penal Internacional en La Haya, con la finalidad de perseguir los que se cometan de manera posterior a esa fecha. En cuanto a su perseguibilidad en base al principio de justicia universal, emana de los Convenios de Ginebra de 1949 y de su Protocolo Adicional I, y en este caso sería obligatoria, concurrente, primaria y absoluta. Sin embargo, cabe destacar que los crímenes de

¹⁵ BOAS G., BISCHOFF, J. L. y REID, N. L., "International Criminal Law Practitioner Library", Vol. II, Cambridge: Cambridge University Press, 2011, pag 219.

¹⁶ ONU: Asamblea General, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Consultado el 18 Octubre 2021]

¹⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña ("Primer Convenio de Ginebra")*, 12 Agosto 1949, 75 UNTS 287

guerra ocasionados en contiendas internas no son sujetos a esta justicia universal obligatoria.¹⁸

· **Crímenes de lesa humanidad.** Se consideran crímenes de lesa humanidad los exterminios, asesinatos, esclavitud, traslado forzoso, deportación, la privación de libertad física violando el derecho internacional, las violaciones, torturas, violencia sexual o prostitución forzosa, la persecución de colectivos por motivos raciales o étnicos o políticos, el apartheid y otros actos inhumanos. De acuerdo con la ONU los crímenes de lesa humanidad son aquellos que suponen un ataque generalizado o sistemático contra civiles.

Resulta llamativo que, a diferencia de los crímenes de guerra o el genocidio, es decir, de infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional I de estos mismos, los crímenes de lesa humanidad no han sido regulados de manera exclusiva en el plano internacional¹⁹. De todas maneras, sí se da la existencia de una norma internacional penal que tipifica estos crímenes, y está en el Estatuto de Roma ex artículo 7, y también en los Estatutos del TIPY, en el artículo 5, y en el TIPR, en su artículo 3. También hay algunos tratados internacionales que sancionan y regulan comportamientos que podrían dar lugar a la constitución de crímenes de lesa humanidad, como son la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del año 2006²⁰, o el Convenio de 30 de noviembre de 1973 de la represión y el castigo del apartheid²¹. El artículo 1 del Convenio de 1973 dice así: «*Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales*».

¹⁸ MArtinez Alcañiz, Abraham. *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*. (2014).

¹⁹ BASSIOUNI, M.C., "International crimes: the *ratione materiae* of international criminal law", en *International Criminal Law, Vol. I Sources, Subjects and Contents*, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2008, pag 52.

²⁰ Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del año 2006. Naciones Unidas. (2010).

²¹ Convenio de 30 de noviembre de 1973 de represión y el castigo del apartheid. Naciones Unidas. (1973).

Además de todo ello, el Proyecto de Princeton del que se hablará a continuación indicaba que los crímenes de lesa humanidad pueden ser objeto de perseguibilidad mediante el título de jurisdicción universal.

Cabe mencionar que los delitos de lesa humanidad, asimismo, han sido regulados de manera expresa en la legislación española, introduciéndose mediante la reforma del año 2009 – en la que se profundizará de manera posterior en este trabajo – en el artículo 23.4 LOPJ. No se entiende por qué los crímenes de guerra no se añadieron en ese momento, pero la respuesta parece que se encuentra en las prisas que hubo por parte de la mayoría parlamentaria en limitar el uso y aplicación de la jurisdicción universal en el momento de introducir esta reforma.²²

· **Tortura.** Dependiendo de el contexto en el que se produzca, la tortura puede ser un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un crimen internacional susceptible de persecución por terceros Estados. El hecho de que la tortura pueda ser perseguida bajo el título de la justicia universal está contemplado en el punto 9 del *Report on the Principle of the Universal Jurisdiction*, hecho por el Consejo de la Unión Europea en el año 2009²³. Así, se entendería pues que la tortura es un delito internacional de acuerdo con el derecho consuetudinario. Dependiendo de bajo qué contexto sucediese el crimen, se aplicaría uno u otro título jurisdiccional. Si fuese un crimen de guerra dentro de un conflicto armado internacional, se aplicaría el artículo 147 del Convenio de Ginebra IV. Si fuese un delito internacional se aplicaría el Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984. El artículo 5 del Convenio contra la tortura dice así: “1. *Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el art. 4 en los siguientes casos: a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en ese Estado; b) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y; c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. 2. Todo Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho estado no conceda la extradición, con arreglo al art. 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1*

²² DEL CARPIO DELGADO Juana, "El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009", Diario La Ley, nº 7307, sección doctrina, 21/12/2009, pág. 7.

²³ *Report on the Principle of the Universal Jurisdiction*, Consejo de la Unión Europea, 16 de abril de 2009.

del presente artículo. 3. La presente convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales”.

Vemos que el apartado primero regula los principios de territorialidad, personalidad activa y pasiva, y en el segundo se considera la aplicación de la jurisdicción universal territorial. Así, podemos sostener que la tortura se puede perseguir universalmente porque se fundamenta en la naturaleza de un hecho punible, ya que la norma que lo prohíbe es de naturaleza *ius cogens* y con eficacia *erga omnes*.²⁴ Lo que implica la naturaleza *ius cogens* de esta prohibición es que cualquier Estado puede perseguir este delito de manera universal si el que lo comete se encuentra en su territorio y no se da la extradición. Así, vemos que la tortura, sin tener por qué ser considerado un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra, puede ser perseguido de forma universal.

· **Piratería.** Se considera piratería el bandolerismo marítimo, que es cuando una embarcación privada ataca a otra en lugares del mar que no están sometidos a jurisdicción de ningún Estado o aguas internacionales. El propósito es robar la carga, o secuestrar a los pasajeros para exigir un rescate. En la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en su artículo 101, encontramos una definición de piratería, dice así:²⁵

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes: a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos: i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.

La universalidad de la persecución de la piratería la encontraríamos en la propia naturaleza del delito²⁶, ya que afecta a bienes jurídicos supranacionales (la seguridad

²⁴ Sentencia del TIPY (Trial Chamber), de fecha 10 de diciembre de 1998, Prosecutor v. Furundzija, IT-95-17/1-T, pára. 151.

²⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art 101.

²⁶ Sentencia de la CIJ, de 14 de febrero de 2002, caso Arrest Warrant, separate opinion Judge GUILLAUME, pág 17.

marítima internacional), y así podríamos definirlo como *delictum iuris gentium*²⁷, y a que se comete en alta mar, un espacio que no está sometido a jurisdicción alguna. Así es que la doctrina ha calificado al *pirata* como un delincuente contra el derecho de gentes, es decir, un enemigo de la humanidad²⁸. En virtud del artículo 105 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, “*todo Estado puede apresarse, en alta mar... un buque o aeronave pirata... y detener a las personas e incautarse de los bienes (...)*”. A mi parecer, esto nos indicaría que podría ser considerada una justicia universal supletoria y facultativa.

· **Genocidio.** De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, el genocidio es *un exterminio o eliminación sistemática de un grupo humano por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad*. Se puede definir, también, como un acto intencionado hacia la destrucción de un grupo étnico, nacional, racial o religioso, de forma total o parcial.

En el artículo 1 de la Convención para la prevención y sanción del genocidio se afirma que éste es un crimen internacional. En esta convención se realiza una interpretación restrictiva, en su artículo 6, del enjuiciamiento de este delito, estableciendo dicho artículo que será juzgada la persona que cometiese genocidio por los tribunales del lugar en el que sea cometido o por un tribunal internacional penal. Esta interpretación restrictiva ya fue utilizada en nuestro país por el Ministerio Fiscal, en el caso Adolfo F. Scilingo²⁹, aunque más tarde la Audiencia Nacional (auto del 4 de noviembre de 1998) establece otra interpretación, considerando la posibilidad de que otros terceros Estados juzguen las conductas de acuerdo con el principio de justicia universal, pero de manera subsidiaria. Esto quiere decir, que siempre que los tribunales del *fórum commissi delicti* no estén conociendo, ni un tribunal penal internacional, podrá conocer un tercer Estado. Esta interpretación no es apoyada por todos los juristas, ya que mismamente el principio de justicia universal fue eliminado del texto, que en sus comienzos sí lo incluía y luego fue eliminado de manera voluntaria.

La Corte Internacional de Justicia estableció que, ante la obligación de prevenir y perseguir este crimen, no puede estar limitada su persecución a los límites territoriales

²⁷ SÁNCHEZ LEGIDO, A., “Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional”, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, pag 43.

²⁸. La consideración y tratamiento de *hostis humani generis* fue usada en diversas sentencias de Tribunales norteamericanos; *United States v. Smith* 18 U.S. (5 Wheat.) 153 (1820); y *United States v. Klinton* 18 U.S. (5 Wheat.) 144 (1820)

²⁹ Sumario num. 19/1997, Juzgado Central de Instrucción nº 5 de España

que instituye la convención³⁰. De esta interpretación judicial debemos extraer que el artículo 6 del convenio ha de ser interpretado de manera amplia, ya que tiene la condición de norma de *ius cogens*.³¹ Así, el genocidio podemos considerar es un crimen internacional, y su persecución puede ser universal, y así ha sido aceptado consuetudinariamente por la comunidad internacional, porque al menos 60 Estados han incluido el genocidio como delito susceptible de ser perseguido a través de la justicia universal.

· **Crimen de agresión.** Hacemos una mención escueta, ya que es un tipo que no está definido en el Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional, aunque la Resolución RC/Res.6 del año 2010 sí define el crimen de agresión, suponiendo una enmienda del Estatuto, y pudiendo así ser aplicado a los miembros. Dice así:³²

Una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Por otro lado, de acuerdo con los Principios de Princeton³³ se califican como delitos graves para el Derecho Internacional, los delitos de esclavitud, piratería, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crímenes contra la humanidad, la tortura o el genocidio. De todos modos, parte de la doctrina determina que se deben incluir más. En el I Congreso de Jurisdicción Universal del XXI, en Madrid en 2014, se estableció una propuesta (Principio 2) sobre los crímenes a los que se debe aplicar la jurisdicción universal, considerando los anteriormente mencionados más el tráfico de seres humanos, las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada.³⁴

El Proyecto Princeton sobre la jurisdicción universal establece en el apartado 2 de su Principio Primero que *“la jurisdicción universal puede ser ejercida por un órgano judicial*

³⁰ Sentencia de la CIJ, de 11 de julio de 1996, caso Bosnia-Herzegovina v. Yugoslavia, pára. 31.

³¹ RATNER, S.R., y ABRAMS, J.S., “Accountability for human rights atrocities in international law. Beyond the Nuremberg Legacy”, Oxford: Oxford University Press, 2001 pag 41.

³² CPI. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Revista de Derecho, (1999) Pag 132.

³³ Los Principios de Princeton son un trabajo desarrollado por la Universidad de Princeton y otras instituciones con el fin de disponer unos principios estabilizadores de la jurisdicción universal aplicables a la persecución y enjuiciamiento de delitos graves en el ámbito del derecho internacional.

³⁴ FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN, Principios de Madrid – Buenos Aires de jurisdicción universal, I Congreso de Jurisdicción Universal en el siglo XXI celebrado en Madrid en 2014

competente y ordinario de cualquier estado para el enjuiciamiento de una persona debidamente acusada de haber cometido graves crímenes bajo el derecho internacional, tal cual se especifica en el Principio 2(1)". Así, según este proyecto los crímenes graves anteriormente mencionados y contenidos en el Principio Segundo, serían susceptibles de ser perseguidos bajo el título de jurisdicción universal.

Con respecto a la **esclavitud** en concreto, cabe mencionar que ha llegado a convertirse en una norma de *ius cogens*³⁵, considerando su trato por los distintos instrumentos internacionales como una justicia universal supletoria, al ser una norma *ius cogens* con eficacia *erga omnes*. Es decir, al ser considerado de esta naturaleza los Estados pueden perseguirlo universalmente como delito internacional, tratándose de una justicia universal supletoria y facultativa. Además, sería interesante recordar que se trataría de un crimen de lesa humanidad según el artículo 7 del ECPI, cuando es cometido sistemáticamente o como ataque generalizado a población civil.

De forma resumida, se puede concluir a este respecto que dependerá de la participación en ciertos tratados o convenciones, o de la legislación de cada Estado, determinar los delitos a los que se debe aplicar el principio de jurisdicción universal, al carecer de una gran regulación general en un estadio internacional. En el caso de España, como se analizará más adelante, estos delitos están recogidos en el controvertido artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Aunque todos los Estados tienen el derecho de perseguir crímenes internacionales de gravedad, cada Estado concreta en su reglamentación interna el tipo de delitos que serán objeto de esta jurisdicción, y en qué condiciones se podrá aplicar. Esto origina que la aplicación de manera práctica sea muy dispar, ya que al final los intereses de cada Estado serán los que fijen en qué grado se aplicará la jurisdicción universal.

1.3 Problemas en su aplicación

De forma introductoria, resaltar que hay dos razones principales por las que la aplicación de la jurisdicción universal no ha evolucionado como se pensaba. La primera de ellas

³⁵ Cfr. BASSIOUNI, M.C., "International crimes:...", pág. 138, considera la esclavitud como un delito de naturaleza *ius cogens*

es tan simple como que, por muchos años, ésta no se aplicó. La segunda es el límite que algunos países están imponiendo a su práctica.

Para empezar a exponer los problemas de aplicación del principio de justicia universal debemos hablar del concepto "jurisdicción". La Corte Permanente de Justicia Internacional en 1933 definió la jurisdicción como "*una de las formas más obvias de poder soberano*"³⁶, y en lo que se refiere a una forma más concreta de jurisdicción sobre el territorio nacional, tenemos el caso "Cristina", referente a un buque español que estando en territorio inglés se hallaba requisado por España, y por el cual se estableció que "*es un atributo esencial de la soberanía de todos los Estados independientes y soberanos, el tener jurisdicción sobre todas las personas y cosas que se encuentren dentro de sus límites territoriales*"³⁷. Esto establecía una especie de reafirmación del principio de territorialidad.

Una de las cuestiones más controvertidas del Derecho internacional - y un aspecto jurídico de gran relevancia – es el debate sobre la validez del principio aquí expuesto en específico, y del ejercicio extraterritorial de cada Estado en general. Esta controversia se puede ver reflejado, por ejemplo, en la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del *Lotus*³⁸. En esta sentencia, del año 1927, se dijo lo siguiente:

- "(1) El derecho internacional no permite a un Estado iniciar un juicio con respecto a ofensas cometidas por extranjeros en el extranjero, basándose en la simple nacionalidad de la víctima; y esta es la situación en el presente caso, porque la ofensa debe ser considerada como cometida a bordo de la embarcación francesa.*
- (2) El derecho internacional reconoce la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en lo que respecta a todo lo que ocurra a bordo de un barco en alta mar.*
- (3) Finalmente, este principio es especialmente aplicable en caso de colisión"*

³⁶ Caso Status Legal del Este de Groenlandia — PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE [=P.C.I.J.] Series A/B, No. 53 (1933), "Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway)", Judgement, 5 April 1933, 48. Cf. de forma general OXMAN, Daniel (1997), Jurisdiction of States, en Bernhardt, Rudolf, Encyclopedia of Public International Law [=E.P.I.L.], Vol. III, Amsterdam et al.: Elsevier, 55 et seq.

³⁷ HOUSE OF LORDS [=H.L.] (1938), "Compania Naviera Vascongado v. S.S. Cristina and All Persons claiming an Interest therein", Judgement, 12 March 1938 en I All England Law Reports 1938 [(1938) I All E.R.], 719 (725).

³⁸ Caballero Perez, Nieves Irena. *Sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional: La inadvertida visión del caso "S.S. Lotus" conforme al voto particular de Rafael Altamira*. Revista Española de Relaciones Internacionales, pag 20.

Actualmente, la controversia versa más bien sobre los límites y requisitos del ejercicio de la jurisdicción universal, pues hoy en día su aceptación está fuera de duda, aunque no todos los países lo practiquen ni lo introduzcan en sus legislaciones.

Con respecto a la aceptación de este principio, debemos resaltar el Informe de la Comisión de Derecho Internacional (70º periodo de sesiones) de las Naciones Unidas, en cuyo anexo primero se trata la jurisdicción penal universal con el fin de paliar la ambigüedad que gira en torno a la definición y para clarificar el asunto a los Estados pertenecientes a las Naciones Unidas³⁹, ya que es un motivo de tensión dentro de las relaciones entre Estados. Es altamente necesario justificar el alcance de la jurisdicción penal de cada Estado en estas circunstancias con respecto al derecho internacional, ya que sino podría atentar contra la soberanía de otros Estados.

Con respecto al consenso general existente sobre la jurisdicción universal, es importante el nombramiento de una serie de tratados, que obligan en este caso a los Estados, con el fin de combatir la impunidad, a ejercer la jurisdicción nacional respecto de ciertos crímenes con los que el mismo no tiene ninguna relación. Es el caso de la Convención contra el Genocidio de 1948⁴⁰, las “infracciones graves”, o crímenes de guerra, en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977⁴¹ y la tortura en la Convención contra la Tortura de 1984⁴².

Con respecto a estos tratados, no cabe duda, hay consenso general entre los países participantes en relación con la aplicación de la jurisdicción universal en los casos tratados. En cambio, un documento oficioso elaborado en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas recoge las divergencias entre Estados sobre el principio de universalidad anteriormente expuesto. Así pues, nos dice que éstas girarían en torno a tres ejes: la definición del concepto de jurisdicción universal, el alcance de la jurisdicción universal (la lista de crímenes y su extensión), y los parámetros de aplicación de la jurisdicción universal. Este último punto sería el más importante y amplio. Engloba multitud de aspectos problemáticos, entre ellos, las condiciones de aplicación, los criterios para su ejercicio o los aspectos más prácticos y procesales. También hace referencia a la relación con otros conceptos del derecho internacional, la cooperación internacional, incluidas en este último tema la asistencia judicial recíproca

³⁹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 70º periodo de sesiones. Anexo A. Asamblea General de las Naciones Unidas. (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018)

⁴⁰ Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, Naciones Unidas.

⁴¹ Convenio de Ginebra, nota 12 supra.

⁴² Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1465, pág. 85.

y la cooperación técnica. También se plantea el problema de si el que sea Estado territorial tiene prioridad frente a otros con una relación distinta, y la relación entre la universalidad y el principio de complementariedad, que en el caso de los Estados parte del Estatuto de Roma, se daría primicia a un enjuiciamiento nacional de esos crímenes más graves por encima de un enjuiciamiento de la Corte Penal internacional.⁴³

El resultado de todos estos problemas, que esta Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas incluye en 2018 en el programa de trabajo a largo plazo al cumplir todos los requisitos para ser incluido – aunque se lleva debatiendo desde el año 2009 – es que los procedimientos celebrados al amparo del principio de justicia universal suelen ser impracticables, ya sea debido a una falta de cooperación procesal penal internacional o a problemas con la celebración de los juicios. Cabe resaltar, además, que, aunque se celebre el juicio, existe un problema con la ejecutoriedad de sentencias, como puede ser que en muchos casos los condenados por no son entregados por parte del Estado en el que se encuentran.

De todas maneras, no debemos ignorar que las sentencias pueden tener también efectos importantes que reducen las consecuencias de la falta de impunidad, como puede ser el confinamiento preventivo de los acusados en su país nacional o de residencia, o incluso la satisfacción moral de las víctimas.

Aun así, sí se da la existencia de casos en los que el uso de la jurisdicción universal tiene cierto reconocimiento e incluso ha llegado a sentar bases del principio. Como mecanismo contra la impunidad de los crímenes más graves, de trascendencia para la colectividad internacional en conjunto, además de la creación de distintos tribunales penales en el plano internacional - así como la Corte Penal Internacional – los Estados también han acudido al principio de jurisdicción universal en el pasado, con el fin de justificar el ejercicio de su jurisdicción nacional. Así lo hizo Israel en 1961 con Adolf Eichmann, uno de los mayores organizadores del Holocausto nazi y condenado en este país por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.⁴⁴ Otro ejemplo sería la condena en Alemania en el año 1997 al jefe de un grupo paramilitar, Nikola Jorgic, por el crimen de genocidio, debido a la limpieza étnica realizada en Bosnia⁴⁵. En el año 2008, en Noruega, los tribunales de Oslo juzgaron a Mirsad Repak, de origen

⁴³ Sexta Comisión de la Asamblea General, *The Scope and Application of the Principle of Universal Jurisdiction, Informal Working Paper prepared by the Chairperson for discussion in the Working Group*, págs. 1 a 7 (3 de noviembre de 2017)

⁴⁴ Attorney General of the Government of Israel v. Eichmann (Tribunal Supremo de Israel, 1962), 36 ILR 5 (1961).

⁴⁵ OBERLANDESGERICHT DÜSSELDORF, re J., IV -26/96, Sentencia de 26 de septiembre de 1997.

bosniocroata, por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra hacia prisioneros serbios ocasionados en el centro de detención de Dretejl⁴⁶.

Asimismo, también han surgido situaciones en las que la jurisdicción universal no ha tenido los resultados esperados, muchas veces propiciado por los distintos intereses de los Estados. Ejemplos de ello, que tienes como protagonista al Estado español, serían el caso Pinochet, que incluiremos dentro del análisis de este trabajo más adelante, y el caso Tíbet.

A este respecto podemos concluir que es clara la importancia de este principio en cuanto a la lucha contra la impunidad de los crímenes considerados más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, pero que las limitaciones impuestas por los distintos Estados en base a sus intereses propios – como es, de todas maneras, lógico debido a la profunda conciencia de los principios de soberanía estatal y de territorialidad en ellos mismos - restringen la correcta utilización de este principio, y en consecuencia, en algunas ocasiones la salvaguarda de los derechos humanos.

⁴⁶ OSLO DISTRICT COURT, Case N.º 08-018985 MED-OTIR/08, Sentencia de 2 de diciembre de 2008.

2. Actuales tendencias de la jurisdicción universal

2.1 Tendencias globales

Los Estados se encargan de concretar los límites y el alcance de la jurisdicción universal en cada caso, y es por ello que el grado de implementación en cada Estado de este principio dependerá, en mayor medida, de la voluntad política del mismo. En China, la jurisdicción universal se concreta en el Código Penal de Macao (artículo 5), en Venezuela está fundamentado en el Código Penal (artículo 4.9), en Países Bajos se concreta este principio en la Ley de Crímenes Internacionales del año 2003, en Argentina está contenida en el artículo 118 la Constitución Nacional y en Senegal, en la Ley Procesal Penal en su artículo 669. A pesar de estos ejemplos, es una minoría la de los Estados que han decidido incorporar este principio que permite la lucha contra la impunidad en sus jurisdicciones nacionales.

Cabe destacar que la actual tendencia global de este principio no es homogénea, ya que en ciertos Estados su ejercicio es muy amplio y en otros, se encuentra muy limitado. En este sentido se expresa Robles, en su obra *“El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución”*, afirmando que la jurisdicción universal *ha comenzado a ser realmente universal cuando aquella combinación compleja y perversa de motivación jurídicas y presiones políticas ha convencido a los Estados de la necesidad e importancia de asumir su propia responsabilidad en la lucha contra la criminalidad*⁴⁷. El autor también resalta que hay dos principales manifestaciones de esto, que son Latinoamérica y África.

A destacar Estados como el chileno, Argentina o Senegal, que actualmente significan referentes en la aplicación del principio de jurisdicción universal. Por otro lado, estarían Estados como España, Alemania o Bélgica, que han experimentado una regresión normativa con respecto a este principio, como se detallará más adelante.

El tratamiento que se da en Latinoamérica a este principio, en palabras de Robles, es distinto al que se puede dar en otras zonas del globo, *“limitando significativamente el recurso a las amnistías y otros mecanismos de justicia transicional.*^{48”} Esto se asienta

⁴⁷ ROBLES, M., “El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución”, *REDI*, 2014, pág. 99.

⁴⁸ ROBLES, M., *loc.cit.* pág. 100.

en jurisprudencia a raíz del caso Barrios Bajos de mano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁹

Un segundo caso del distinto tratamiento latinoamericano sería el de Argentina, que ha establecido, en el marco de un proceso frente a crímenes de la dictadura franquista, ciertas modificaciones cambiando el rol del acusado por el de acusador y disponiendo una vigilancia interactiva entre los dos lados del Atlántico. Además de ello, en los últimos años Argentina se ha situado a la vanguardia en la utilización de este principio. El 29 de mayo de 2020 la Cámara Criminal Federal N° 1 de Argentina aceptó a trámite una denuncia por parte de la Organización Birmana Rohinyá de Reino Unido contra la consejera de Estado de Myanmar (Aung San Suu Kyi) y otros oficiales del ejército del país birmano por causas de genocidio y persecución a la comunidad rohinyá. Este tribunal argentino, en cuanto se compruebe definitivamente que no se da una duplicidad de investigaciones con la CIJ - como actualmente se está comprobando – iniciaría el proceso contra esos sujetos por un crimen internacional cometido en Birmania en base al principio de justicia universal.⁵⁰ Más cercano a nuestro país sería el anuncio este mismo año del procesamiento contra el ex ministro franquista Rodolfo Martín Villa, acusado de cuatro homicidios ocasionados el 3 de marzo de 1976 en Vitoria-Gasteiz, y el asesinato de los Sanfermines de 1978.⁵¹

De esta manera observamos que Argentina está experimentando en los últimos años una notable evolución en materia de Derechos Humanos, entendiendo la jurisdicción universal como un principio amparado en instrumentos internacionales que no tiene restricciones. En este sentido se pronuncia Messuti, afirmando que las barreras que antes permitían la impunidad de ciertos autores de crímenes graves entre los años 1976 y 1983 se fueron eliminando. También resalta este autor que la persecución de los crímenes franquistas ha jugado un importante papel en este proceso.⁵²

En lo que respecta a Europa, se está experimentando una ligera desactivación de este principio de justicia universal, concretado de tres maneras distintas: introduciendo

⁴⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barrios altos vs. Perú*. 14 de marzo de 2001.

⁵⁰ MUR, R. 19 de febrero de 2020. Argentina se abre a la justicia universal. *Periódico la Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200219/473655814346/argentina-justicia-baltasar-garzon-rohinyas-birmania.html> (Consultado el 20/10/2020)

⁵¹ Rodríguez Olga. 16 de octubre de 2021. *La jueza argentina Servini procesa al exministro Martín Villa por cuatro homicidios ocurridos en 1976 y 1978*. Periódico El Diario. https://www.eldiario.es/sociedad/jueza-argentina-servini-procesa-rodolfo-martin-villa-homicidio-torturas-durante-franquismo_1_8402952.html (Consultado el 20 de octubre de 2021).

⁵² MESSUTI, A., “Aplicación del Derecho Penal Internacional en la Argentina. A propósito de la querrela para investigar los crímenes del franquismo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año 2011, p. 89.

límites normativos (España), permitiendo cierta discrecionalidad a las fiscalías (Alemania), y apostando por una combinación de una autorización previa de la Fiscalía con una discrecionalidad (Bélgica).

El caso de Suiza es de reducción de las asignaciones de recursos para la persecución de los crímenes internacionales, teniendo este país sólo un fiscal a tiempo parcial dedicado a estos casos. El Reino Unido ha realizado en su historia muy escasas investigaciones contra autores de posibles crímenes internacionales, y el marco legal existente hoy en día es altamente restrictivo, dificultando el acceso de las víctimas a los procesos judiciales. En estos dos Estados tienen mucha más prioridad crímenes como el terrorismo, y la persecución de crímenes internacionales queda relegada a un segundo plano.

Además de estos casos, como se ha señalado anteriormente, la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha señalado en diversas ocasiones desde el año 2009 la importancia de incluir este principio de jurisdicción universal como materia a trabajar a largo plazo, con el fin de paliar los problemas procesales y mejorar la cooperación penal internacional.⁵³

Podemos concluir de esta manera que el principio de justicia universal, si bien es ampliamente aceptado en algunas partes del mundo como Latinoamérica o África, tiene tendencias restrictivas por parte de otros Estados, como son los europeos, y es por ello que se ha convertido en un asunto a tratar de manera internacional con el fin de optimizar su utilización y mejorar los procesos internacionales.

2.2 Estado español: artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

El caso español en relación con la evolución de la jurisdicción universal en el marco normativo es uno de las más cuestionados. Ha sufrido múltiples modificaciones legislativas en los últimos años restringiendo el acceso a este principio. Además, no sólo se ha realizado en ocasiones un bloqueo legislativo en el contexto del marco jurídico de nuestro país, sino que también a causas de otros Estados, como el asunto argentino contra crímenes franquistas.

⁵³ Informe de la Comisión de. Derecho Internacional. 70º período de sesiones. Asamblea General de las Naciones Unidas. (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018) Pág. 328.
https://legal.un.org/ilc/reports/2018/spanish/annex_A.pdf

El desarrollo legislativo del principio de jurisdicción universal en el Estado español se halla por vez primera en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de manera concreta en su artículo 23.4. Esta ley no sufrió modificaciones en sus comienzos, y las realizadas se basaban principalmente en la inclusión de figuras criminales nuevas a las que se pudiese aplicar la persecución universal. Esto ocurrió a partir de las reformas de los años 2009 y 2014, en las que se restringió la utilización de este principio.

Después de diversas reformas en las que meramente se añadían a la lista delitos susceptibles de ser perseguidos en base al principio de jurisdicción universal, el artículo 23 en su párrafo 4 de la LOPJ consagraba la formulación del principio de jurisdicción universal de la siguiente manera:

...será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a. Genocidio.

b. Terrorismo.

c. Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

d. Falsificación de moneda extranjera.

e. Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.

f. Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

g. Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.

h. Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.

i. Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Esto significó una excepción al principal principio de aplicación de la ley española, esto es, el principio de territorialidad, que está regulado en los artículos 8.1 del Código Civil, y el 23.1 de la LOPJ. En este caso carece de alcance el territorio español, o la nacionalidad del autor o de la víctima. Además, la competencia recaía en la autoridad española, de manera independiente a que fuese o no el hecho punible en el territorio de ejecución, y a que haya denuncia o no ante el Ministerio Fiscal. La única condición era que el presunto autor no haya sido juzgado previamente (artículo 23.5 LOPJ).

Todos los delitos cubiertos por la LOPJ se apoyaban en convenios o tratados de los que formaba parte el Estado español, lo que también justifica la referencia a Tratados en la letra *i de* este artículo 23 párrafo 4. Se constituye de este modo una interesante cláusula de recogida de esos supuestos que, no estando referenciados en los apartados anteriores, cabrían dentro de la aplicación del principio. Esto significa un refuerzo del compromiso internacional del país por la persecución de esos delitos.

La diferencia entre el principio de jurisdicción universal y otros casos en los que entre en juego la extraterritorialidad – como el principio personal o el principio real – es que el primero significa un punto de conexión entre la soberanía del Estado y las normas de Derecho internacional, que delimitan las bases para la persecución de crímenes que atentan contra intereses supranacionales. No es sólo una extensión de la competencia utilizada para proteger intereses nacionales, sino que es una forma de soberanía propia, como si se tratase de una delegación de un grado de soberanía con características supranacionales con respecto a unos bienes jurídicos determinados, o como perteneciente de la comunidad internacional de ese primer titular de estos.⁵⁴

En lo que respecta a la competencia judicial, la competencia básica y general para conocer de los delitos es de los tribunales españoles, tal y como establece el artículo 9.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 65 LOPJ establece que es la Audiencia Nacional la que ostenta la competencia para conocer las causas sustentadas en el principio de justicia universal, diciendo así: *la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá (...) del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos: ...e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales Españoles*".

Así, sería la Sala de lo Penal de la AN la que conocería de los delitos señalados en el artículo 65.1 LOPJ, salvo en esos casos en los que establece que han de conocer los Juzgados Centrales de lo Penal, es decir, aquellos delitos cuya pena privativa de libertad es inferior a cinco años.

En lo que respecta a los recursos, podrían conocer la Sala de Apelación de la propia AN, tal y como establece el artículo 64 bis LOPJ, o bien la Sala de lo Penal del TS, en base al artículo 57.1.1 LOPJ.

⁵⁴ GARCÍA ARÁN, M y LÓPEZ GARRIDO. *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pág 63 y ss.*

Resulta evidente, en base al análisis anterior, que el principio de jurisdicción universal se encontraba asentado en el Estado español. Sin embargo, a lo largo de los años se ha producido una restricción en la aplicación del principio. La explicación tiene bases jurídicas y políticas, que pueden sintetizarse en las trece causas que existen actualmente abiertas frente a la Audiencia Nacional, los conflictos diplomáticos, las presiones directas ejercidas por Israel y China, y la misma demanda del sector jurídico español de clarificar el asunto de la jurisdicción universal estableciendo bases más claras para su ejercicio y la demanda de imposición de filtros siguiendo el modelo de otros países. Todo ello condujo a la reforma del año 2009.

El Congreso de los diputados en el año 2009 acordó modificar el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se introdujo, además de la inclusión de tipos delictivos cuya persecución venía amparada por convenios y costumbre de Derecho Internacional, como los crímenes de guerra o los de lesa humanidad, una restricción de alta importancia jurídica. Esto consistía en limitar la aplicación del principio a casos en los que hubiese víctimas españolas, responsables en España o, cuando se diese que un tribunal internacional o un tribunal extranjero del lugar en el que se sucedieron los hechos no hubiese procedido a una “persecución efectiva”. Esto se traduce en que se establece una **condición nacional necesaria** en virtud del principio de subsidiariedad; que haya *“vínculos de conexión relevante”* con el Estado español, restringiendo de esta manera el principio de jurisdicción universal en sobremanera; y también se inserta una **cláusula de necesidad de intervención** (*... y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles [...] el proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que refiere el párrafo anterior”*).

Esta polémica reforma del principio de jurisdicción universal contenido en nuestro artículo 23,4 LOPJ se añadió también a la Ley de la Oficina Judicial⁵⁵, con el objetivo de reformar los juzgados y que acabó significando una restricción a la competencia de la Audiencia Nacional, ya que a partir de esto sólo sería competente para juzgar casos que tengan esa conexión relevante con el Estado.

⁵⁵ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La polémica de esta norma no se limitó solamente a su contenido. Políticamente, cuando salió a la luz, jueces de la AN estuvieron posicionados en contra, así como multitud de organización de defensa de los DDHH, también sindicatos, todos ellos argumentando que podrían tener “*graves consecuencias para combatir la impunidad*”⁵⁶. Fue el caso de Amnistía Internacional.

España, de esta manera, se posicionó como uno de los países más restrictivos respecto al tratamiento del principio de jurisdicción universal, quedando redactado el artículo 23.4 LOPJ de la siguiente manera:

Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.*
- b) Terrorismo.*
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.*
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.*
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.*
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.*

*Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos **deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatare algún vínculo de conexión relevante con España** y, en todo caso, que **en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha***

⁵⁶ Plataforma “Contra la impunidad, por la amnistía internacional”. 8 de octubre de 2009. *Golpe mortal a la lucha contra la impunidad*. Amnistía Internacional.
<https://www.es.amnesty.org/noticias/articulo/golpe-mortal-a-la-lucha-contra-la-impunidad/>
(Consultado el 21/10/2021)

iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreeserá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

De este modo se obvia la doctrina del TC del año 2005, establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional 237/2005 de 26 de septiembre, también del caso Guatemala. En esta sentencia el TC establecía que **“el alcance de la jurisdicción universal es absoluto y prima sobre la existencia o no de intereses nacionales...”** y también que *“...la Ley Orgánica del Poder Judicial instaura un principio de jurisdicción universal absoluto, es decir, sin sometimiento a criterios restrictivos de corrección o procedibilidad, y sin ordenación jerárquica alguna con respecto al resto de las reglas de atribución competencial... (FJ 3).⁵⁷*

La línea de esta reforma del año 2009 sigue la establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo 327/2003, del 25 de febrero, también caso Guatemala. Esta sentencia exigía la existencia de una conexión con intereses españoles, diciendo así: *“el ejercicio de la jurisdicción no puede contravenir otros principios del derecho internacional público ni operar cuando no existe un punto de conexión directo con intereses nacionales” (FJ 7)⁵⁸* y fue anulada de manera posterior por la anteriormente mencionada STC del año 2005.

El resultado de esto es que, tras la reforma del año 2009, la AN española solo podría conocer - dentro del caso Guatemala, por clarificar un ejemplo – de los acontecimientos denunciados que pasaran en el territorio de Guatemala, pero con el límite de que exista una conexión con interés nacional, esto es, del ataque a la Embajada española del día 30 de enero de 1980, o del asesinato de sacerdotes españoles de la Iglesia católica. Se pasó a caracterizar por este régimen la aplicación del principio de justicia universal como subsidiaria⁵⁹, abandonando el principio de concurrencia y fortaleciendo los mencionados vínculos con intereses nacionales.

En el año 2014 se produce otra reforma del artículo 23.4 LOPJ mediante la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, relativa a la justicia universal, por la cual el legislador intensificó

⁵⁷ STC 237/2005 de 26 de septiembre. Sala Segunda. Recurso de amparo 1744-2003, 1755-2003 y 1773-2003 (acumulados), fundamentos jurídicos.

⁵⁸ STS 327/2003, Sala de lo Penal, 25 de febrero de 2003, recurso 803/2001, fundamentos de derecho.

⁵⁹ DEL CARPIO DELGADO Juana, "El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009", Diario La Ley, nº 7307, sección doctrina, 21/12/2009, pág. 29.

la relación, la necesidad de vincular, la aplicación del principio de justicia universal a la existencia de una conexión nacional. Además, amplió los tipos delictivos susceptibles de persecución mediante la jurisdicción universal. El objeto de esta reforma puede sintetizarse en dos razones: la necesidad de definir y delimitar el principio de legalidad, y la necesidad de reforzar la seguridad jurídica. Esto es, perfilar de manera más concreta los supuestos en los que pueda darse la extraterritorialidad. Esta reforma fue criticada de parte de diversos sectores en base a si era o no realmente necesaria.

Podemos destacar los siguientes aspectos acerca de esta reforma legislativa:

- Se insertan puntos de conexión con sujetos españoles o residentes en España.
- Hay un cambio en la técnica legislativa, porque se produce una transformación en la enumeración en la lista de una serie de delitos susceptibles de ser perseguidos en base a esta nueva concepción de jurisdicción universal. Se establecen los requisitos y puntos de conexión necesarios en cada uno de los delitos concretos.
- Además, se inserta una condición objetiva de perseguibilidad; la interposición de una querrela por Ministerio Fiscal o por el agraviado español o en España.
- Quedan sobreesidas las causas en curso mediante el establecimiento del régimen de transición legislativa, excepto las que cumplan los nuevos requisitos que establece la reforma.

Con el objetivo de ejemplificar lo anterior, el nuevo artículo 23.4 LOPJ quedaría configurado, en sus dos primeros apartados a) y b), de la siguiente manera:

*a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, **siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.***

*b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, **cuando:***

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,**
- 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.**

Además, como se establecía anteriormente, los nuevos tipos penales introducidos serían los relativos a:

- 1- Delitos regularizados en el Convenio del Consejo de Europa tratando la lucha contra la violencia doméstica y la violencia contra la mujer.
- 2- Delitos contenidos en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas degradantes, inhumanos o crueles.⁶⁰
- 3- Delitos de corrupción por parte de agente público del extranjero que estén previstos en el Convenio de la OCDE.⁶¹

Esto ha dado lugar a una serie de problemas interpretativos que analizaremos en el siguiente bloque.

⁶⁰ Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053>

⁶¹ Instrumento de Ratificación del Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997.
<http://www.boe.es/boe/dias/2002/02/22/pdfs/A07155-07159.pdf>

3. Aplicación del principio por los tribunales españoles

3.1 Jurisprudencia española

En este apartado se procederá a un breve análisis de los casos en los que, a lo largo de la Historia reciente, se ha empleado la jurisdicción universal en nuestro país.

a) Caso Guatemala

Situado en primer lugar por la reiterada incidencia a lo largo de este trabajo. LA ONU estableció que la represión realizada por el ejército de Guatemala a las comunidades mayas en los años 1978 a 1983 fue un genocidio. La justicia de este país no actuó, y la CPI tampoco podía intervenir debido a que no puede hacer un tratamiento retroactivo sobre los crímenes cometidos antes del julio de 2002, ya que esta es la fecha en la que entró en vigor. Así, cobraba importancia la intervención de los tribunales españoles, basándose en el principio de jurisdicción universal.

Los delitos que se presentaban en la querrela, interpuesta por Rigoberta Menchú en el año 1999, eran de genocidio, tortura, asesinato, detención ilegal y terrorismo. Como demandados figuraban Ríos Montt, ex jefe de gobierno, y Fernando Romeo Lucas, dictador en el periodo 1978-1982.

La querrela fue admitida a trámite por el entonces Juzgado de Instrucción N° 1 considerando que este genocidio constituía un crimen de persecución universal. De todos modos, el Pleno de la Sala de lo Penal de la AN rechazó, a instancia de la Fiscalía, realizar una investigación de los hechos, archivando así el caso por “falta de jurisdicción”, aplicando el principio de subsidiariedad. Se interpuso más adelante recurso de casación, buscando una interpretación restrictiva de la ley realizada por el TS en la sentencia 327/2003 del 25 de febrero, mencionada anteriormente. Esta sentencia exigía la existencia de conexiones con intereses españoles, de la siguiente manera; *“en la doctrina del derecho penal internacional público no existe ninguna objeción al principio de justicia universal cuando éste proviene de una fuente reconocida del derecho internacional, especialmente cuando ha sido contractualmente aceptado por Estados parte de un Tratado. En tales casos se admite que el principio tiene una justificación indudable. Por el contrario, cuando solo ha sido reconocido en el derecho penal interno, en la práctica, los alcances de dicho principio han sido limitados por la aplicación de otros igualmente reconocidos en el derecho internacional. En este sentido, se ha entendido que el ejercicio de la jurisdicción no puede —como ha quedado dicho—*

contravenir otros principios del derecho internacional público ni operar cuando no existe un punto de conexión directo con intereses nacionales”. (FD 8).

Por otra parte, establece que *“el principio de no intervención en asuntos de otros Estados (artículo 2.7 Carta de las Naciones Unidas) admite limitaciones en lo referente a hechos que afectan a los derechos humanos, pero estas limitaciones solo son inobjetables cuando la posibilidad de intervención sea aceptada mediante acuerdos entre Estados o sea decidida por la Comunidad Internacional, y en especial por las Naciones Unidas como su órgano representativo, de forma que una tal decisión no debería ser adoptada unilateralmente por un Estado o por los jueces de un Estado, apreciando por sí la necesidad o conveniencia de la intervención.”* (FD 9).

El TS, así, se inclinó en esta sentencia por reconocer la importancia que puede tener una conexión con intereses nacionales, como un elemento legitimador, en el contexto del principio de jurisdicción universal. Niega así la jurisdicción del poder judicial español para conocer de los hechos acaecidos en Guatemala. Argumenta que esta jurisdicción no puede extraerse de disposiciones del Convenio contra el Genocidio, en cambio sí añade que la Convención contra la Tortura sí lo permite, en los casos en los que no sea juzgado en el Estado donde se dieron los hechos, en el caso de que haya nacionales afectados. En este caso, el TS permite la competencia de la jurisdicción española en los casos en los que haya una conexión, esto es, el ataque a la Embajada española el 30 de enero de 1980 y el asesinato de unos sacerdotes católicos españoles. De esta manera revoca en parte el Auto de la AN que declaraba que no había jurisdicción ninguna.

La sentencia 237/2005 del Tribunal Constitucional anula esta sentencia del TS de 2003, como hemos detallado anteriormente en este trabajo, considerando que la interpretación de este tribunal del mencionado artículo 23.4 LOPJ es “abiertamente restrictiva”. De esta manera, esta sentencia del año 2005 establece que *“tan restrictiva asunción de la competencia jurisdiccional internacional de los Tribunales españoles establecida en el art. 23.4 LOPJ conlleva una vulneración del derecho a acceder a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE como expresión primera del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. De una parte, y tal como denuncia el Fiscal en su escrito de alegaciones, con la exigencia de prueba de hechos negativos se enfrenta al actor a la necesidad de acometer una tarea de imposible cumplimiento, a efectuar una probatio diabólica. De otra parte con ello se frustra la propia finalidad de la jurisdicción universal consagrada en el art. 23.4 LOPJ y en el Convenio sobre Genocidio, por cuanto sería precisamente la inactividad judicial del Estado donde tuvieron lugar los hechos, no*

dando respuesta a la interposición de una denuncia e impidiendo con ello la prueba exigida por la Audiencia Nacional, la que bloquearía la jurisdicción internacional de un tercer Estado y abocaría a la impunidad del genocidio. En suma, tan rigorista restricción de la jurisdicción universal, en franca contradicción con la regla hermenéutica pro actione, se hace acreedora de reproche constitucional por vulneración del art. 24.1 CE.” (FJ 4).

Sobre esta base, nos es posible extraer ciertas ideas conclusivas. La primera de ellas sería que, en la práctica judicial española, siguiendo la práctica internacional, se reconoce la prioridad de enjuiciamiento del *iudex loci delicti commisi*, y ello se relacionaría con motivos tanto de principios como prácticos. No obstante, cabe señalar que el informe técnico de expertos sobre principio de jurisdicción universal sostiene que en el ámbito del derecho internacional no se da jerarquía entre la aplicación de la jurisdicción penal.⁶² Otra de las conclusiones sería que, en la práctica jurisdiccional española se encuentra un importante respaldo del principio de subsidiariedad relativo a la jurisdicción universal, pero no de manera uniforme en su aplicación. En los casos relativos a juicios argentinos o chilenos el pleno de la Sala de lo Penal de la AN rechazó que el Convenio del Genocidio en su artículo 6 pudiera ser interpretado en el sentido de que otorga una jurisdicción exclusiva a los jueces del territorio de comisión, y propone una interpretación alternativa. Esta sería que este artículo impone la subsidiariedad de las actuaciones de esas jurisdicciones distintas, de forma que los tribunales de un Estado “*deberían abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los tribunales del país en el que ocurrieron o por un tribunal internacional*”⁶³. Es decir, remarca un carácter subsidiario de la jurisdicción universal en estos casos.

b) Caso Scilingo

El señor Scilingo era un militar argentino, detenido en España tras su presentación voluntaria, ante el juez Garzón en el año 1997. Era acusado de crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura militar en Argentina. El TS, en la sentencia número 1362/2004 señaló que era competente la jurisdicción española (esta sería la

⁶² AU-EU *Technical Ad Hoc Expert Report on the Principle of Universal Jurisdiction*, disponible http://ec.europa.eu/development/icenter/repository/troika_ua_ue_rapport_competence_universelle_EN.pdf (Consultado el 22 de octubre de 2021).

⁶³ Auto del JCI núm. 6, de 20 de septiembre de 1998, en el asunto Pinochet, y auto del JCI núm. 5, de 25 de marzo de 1998, asuntos argentinos, F.D. núm. 2, *REDI*, vol. 51 (1999), pp. 639 y ss. [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-\(Pinochet\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-(Pinochet)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm)

AN), porque los crímenes afectaban a “*bienes cuya protección resulta de interés para la comunidad internacional...el presunto culpable se halla en territorio español... y existe un punto de conexión directo con intereses nacionales en cuanto aparecen víctimas de nacionalidad española*”.

En el año 2005, la AN dicta la primera sentencia condenatoria en el sumario 19/97, agrupando las causas contra las dictaduras argentinas y chilenas. Esto representó una de las mayores expresiones de la práctica de la jurisdicción universal. Es una sentencia histórica en el marco del derecho internacional penal, ya que se justifica en la imposibilidad de aplicación retroactiva del Estatuto de Roma a acontecimientos anteriores a su entrada en vigor (artículo 11), como en la impunidad de los actos acaecidos en Argentina.⁶⁴

En esta sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2005 se condena a Adolfo Scilingo por crímenes contra la humanidad a 640 años de prisión. Cambia la AN la calificación inicial del juez instructor, y en vez de genocidio, torturas y terrorismo, le atribuye los crímenes contra la humanidad aplicando el artículo 607 bis de 2004 añadido al Código Penal, sin violar por ello el principio de legalidad porque dichos crímenes ya existían en la costumbre internacional.⁶⁵

c) Caso Pinochet

A raíz de actos cometidos durante la dictadura chilena, se interpuso otra denuncia – unos días después de la denuncia argentina, como dato anecdótico – en cuyo proceso la Fiscalía mantuvo la misma línea de oposición, con la diferencia de que en el caso chileno no existió contrariedad ante la intervención de la justicia española.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, los días 4 y 5 de noviembre del año 1998, reunida en pleno, ratificó la competencia de la jurisdicción española en cuanto al enjuiciamiento de los crímenes acaecidos en Argentina y Chile, por unanimidad. Esto significó un acontecimiento determinante en la Historia de los derechos humanos y del derecho internacional. Aceptaron que estos delitos fueran calificados como terrorismo, genocidio y torturas. En este mismo caso se estimó el criterio de subsidiariedad del delito

⁶⁴ ONU: Asamblea General, Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/50acc1a12.html> (Consultado el 22 octubre 2021)

⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional (España), de 19 de abril de 2005, Sala de lo Penal, Sección 3ª. Sumario 19/1997. [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/2005-04-19-AN-\(Scilingo\)-Sentencia-condenatoria.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/2005-04-19-AN-(Scilingo)-Sentencia-condenatoria.htm) (Consultado el 22 de octubre de 2021).

de genocidio. La problemática recaía en el hecho de que era “imposible” legalmente ejercitar jurisdicción en esos países debido a la Ley de Amnistía chilena, la Ley de Obediencia Debida y la de Punto Final en Argentina. De acuerdo con estas, era patente y clara la falta de procedimientos jurisdiccionales. Esto legitimó, aunque se aplicara la subsidiariedad, que intervinieran los tribunales españoles.

En relación con el auto de la Audiencia Nacional del día 5, se destaca la conceptualización del genocidio como delito que hace la Sala. Estimó que este delito es un crimen “consistente en el exterminio, total o parcial, de una raza o grupo humano, mediante la muerte o la neutralización de sus miembros”; esto es, un crimen contra la humanidad dirigido, en todas sus acciones, a exterminar un grupo de personas.⁶⁶

Otro de los puntos importantes a destacar de este auto sería la interpretación que realiza la AN del artículo 23.4 de la LOPJ, de suma importancia al caso. Lo interpreta como si se tratase de norma procesal, y no penal. Establece el auto que este artículo, artículo que proclama la jurisdicción española de hechos cometidos por, o españoles, o extranjeros fuera de territorio de la Nación, pero susceptibles de ser tipificados, según la Ley penal, como alguno de los delitos que se enumeran; no se debe aplicar retroactivamente en el caso de que la jurisdicción que se proclama se ejerza en el marco temporal de vigencia de la norma, de manera independiente al momento temporal en el que se realizaron los hechos enjuiciados.

Establece que *no es norma de punición, sino procesal*. Se limita tan sólo a señalar la jurisdicción de otras leyes. A continuación, haremos un análisis más exhaustivo de este principio, analizando los problemas interpretativos y técnicos que han surgido de mano de este artículo número 23.4 LOPJ a lo largo de diversas reformas.

⁶⁶ Auto de la Audiencia Nacional (España), de 5 de noviembre de 1998, Caso Pinochet, Sala de lo Penal, Pleno, Rollo de Apelación 173/98, Sección Primera, Sumario 1/98, Juzgado Central de Instrucción Nº 6. (Consultado el 27 de febrero de 2022)

3.2 Problemas interpretativos y técnicos del artículo 23.4 LOPJ a raíz de las reformas de 2009 y 2014

En este bloque abordaremos los problemas interpretativos complejos que han derivado de las reformas de los años 2009 y 2014, anteriormente expuestas.

En primer lugar, empezaremos por la exigencia de un punto de conexión entre el delito y la nación. Nació a raíz de la reforma del artículo 23.4 LOPJ en el año 2009, acuerdo logrado en el Congreso de los Diputados. Se estableció lo que anteriormente expusimos como la **condición nacional necesaria**, en virtud del principio de subsidiariedad: se limita la aplicación del principio a la existencia de víctimas españolas, o responsables en España. Esto se hubo de interpretar como requisitos alternativos; es decir se podría aplicar el principio cuando existiesen víctimas españolas, aun cuando los responsables se encontrasen fuera de territorio nacional; y también cuando los responsables se encuentren en territorio español, aun no siendo las víctimas de nacionalidad española. La tercera condición sería que, establecido cualquiera conexión con España, es totalmente irrelevante que los responsables se encuentren en territorio nacional o que las víctimas sean españolas. Se interpreta estas tres condiciones de forma alternativa.

Asimismo, se introdujo una **cláusula de necesidad de intervención**, según la cual se aplicaría el principio – faltando la anterior condición - exclusivamente en el momento en el que un tribunal internacional o un tribunal extranjero del lugar en el que se sucedieron los hechos no hubiese procedido a una “*persecución efectiva*”.

Esta reforma siguió la línea interpretativa según la cual el ejercicio de esta jurisdicción no podía ir en contra de otros principios del derecho internacional público, limitando así el ejercicio de la misma, despojándole del principio de concurrencia y dándole un carácter subsidiario. Esto se tradujo en una restricción muy importante a la aplicación del principio de jurisdicción universal. Fue tremendamente polémico. Tanto sindicatos defensores de los DDHH como jueces de la AN se posicionaron en contra, considerando que dificultaría el combate contra la impunidad.

En el año 2014, con la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo relativa a la justicia universal, se intensificó esta necesidad de existencia de un punto de conexión nacional, y además se clarificaron y ampliaron supuestos. Perfiló los supuestos de extraterritorialidad. Se evidenció, con esta reforma, un cambio de paradigma ya anunciado en la reforma del 2009, según el cual se pasa de un sistema jurisdiccional interno basado en la “*vis atractiva*” por razón de materia a un sistema restrictivo dependiente de la existencia de puntos de conexión con la nación. Esta línea legislativa

del principio de justicia universal consolidó a España como un país restrictivo a la hora de su aplicación.

Esta normativa, tras la reforma del año 2014, presenta algunos problemas técnicos.

¿Persigue o extradita?

Podemos empezar por el artículo 23.4 LOPJ en su letra i), en el cual se introdujo una cláusula interpretativa sobre el alcance de la jurisdicción universal en materia de tráfico de drogas. Según este artículo, los tribunales españoles serán competentes cuando “*el procedimiento se dirija contra un español*” o, “*cuando se trate de realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español*”. Esto es, si no es uno de estos dos supuestos, España no tendría competencia. Aplicando este artículo, la Audiencia Nacional comenzó a liberar a grupos de narcotraficantes detenidos por Guardia Civil española en aguas internacionales⁶⁷.

El problema viene de la colisión con el artículo 24.4. LOPJ en la letra d), donde se dice que la justicia española sería competente en aquellos “*supuestos previstos en tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte*”.

Es decir, el problema técnico deriva en una cuestión de compatibilidad con esa exigencia de obligación de persecución que tiene el Estado Español al firmar y ratificar un tratado internacional en materia de DDHH. En determinados delitos, entre los que se encuentra el tráfico de drogas, cometidos en alta mar, aunque no se cumpla este requisito de vinculación con la Nación definido en la reforma, España sí seguiría siendo competente, cuando lo dispone de esta manera un tratado internacional.

En el caso concreto de una supuesta colisión entre la letra i) y la letra d), se resuelve fácilmente teniendo en cuenta que el 24.4 d) viene a referirse a delitos en “*los espacios marinos*”, así que, aplicando el **principio de especialidad** – la ley aplicable al caso concreto prevalece sobre la del caso genérico – cuando se trate de delitos cometidos en el mar se debería aplicar la letra d), que otorga a la jurisprudencia Española competencia sobre esos narcotraficantes detenidos en espacios marinos.

Es altamente interesante, a la hora de analizar la colisión entre el deber de perseguir de las naciones tras ratificar un tratado internacional y el deber de cumplir la ley interna, señalar, antes de profundizar, este mencionado apartado d). En él, básicamente, se dice

⁶⁷ J. PEREZ, FERNANDO. (28 de abril 2014). La Audiencia avala la liberación de narcos con la nueva ley de justicia universal. Periódico *El País*.

que España ha de estar a los tratados cuando se traten de “*delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos*”.

A la hora de referirnos a la aplicación del principio de jurisdicción universal, hay que tener en cuenta también que la misma implica unos trámites y procedimientos sobre el extranjero en suelo español, o para traer al extranjero a suelo español con el fin de juzgarlo. Es imprescindible, de esta manera, señalar los trámites que se deben seguir para hacer efectivo este principio.

Una vez se determina la jurisdicción, la competencia de la justicia española, es necesario, para el enjuiciamiento, que el reo esté presente, su presencia física. Esto sería de acuerdo con el artículo 786.1 de la LECRIM⁶⁸. Nos encontramos, de esta manera, con un nuevo límite; queda limitada la efectiva aplicación del principio de justicia universal a la capacidad o posibilidad del Estado de extraditar al acusado o imputado por alguno de los delitos descritos en el artículo 23.4 LOPJ. Un mecanismo de cooperación jurídica internacional, como es la extradición, propone y facilita mediante unos requisitos el traslado del reo al Estado español para su posterior enjuiciamiento.

Podemos afirmar de esta manera que la extradición, entendida como “*un acto de soberanía en virtud del cual un Estado entrega a otro la persona de un presunto o bien declarado responsable de un delito, a fin de que sea juzgado en el Estado solicitante o de que cumpla la pena que en su día le fuera impuesta*”⁶⁹ es un mecanismo perfectamente eficaz para salvar esta limitación a la jurisdicción.

Esto nos lleva a determinar que un Estado puede tener tanto un papel activo, como un papel pasivo. Esto es, el Estado español puede solicitar una extradición de un sujeto para enjuiciarlo en España – lo que sería una extradición activa – o España podría recibir una solicitud de extradición de un sujeto, y acceder así a ella – extradición pasiva. No debemos olvidar que la extradición es un mecanismo de carácter excepcional, y es por ello que, de manera imperativa esta sometida al principio de legalidad y a la aplicación de sus requisitos.

Cuando se quiere determinar cuál es el régimen jurídico que se debe aplicar a un proceso de extradición coinciden normas internacionales con normas de derecho

⁶⁸ *Principio de Justicia Universal: de modelo absoluto a modelo restrictivo*. Margarita Bonet Esteva. Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2015, p. 15

⁶⁹ QUINTERO OLIVARES, G et MORALES PRATS, F: Parte General del Derecho Penal. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2010, p. 172

interno. Esto se explica debido al carácter bilateral de este mecanismo, que relaciona a dos o más Estados – poniendo de manifiesto así las normas internacionales – debiendo ser solicitada por parte de un Estado, que, por sus normas de derecho interno, se ve obligado a fijar esta solicitud (o en su caso concesión).⁷⁰

A continuación, se va a sintetizar el conjunto de normas internacionales a las que se refiere el apartado anterior:

1. Convenio europeo de Extradición del 13 de diciembre del año 1957.
2. Tratados bilaterales suscritos por el Estado español en vigor, que son de aplicación preferente.
3. Convenio de Europa de represión del terrorismo, del 27 de enero de 1977.
4. Convenio 27 de septiembre del año 1996 (en ejecución del artículo k-3 del Tratado de la UE).
5. Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre Estados miembros de la UE (10 marzo 1995).

A estas herramientas internacionales habría que añadir distintos convenios de extradición de diferentes materias penales (por ejemplo, del terrorismo, estupefacientes, piratería, trata de personas...). En el caso de España, pues estas normas internacionales que hayan sido suscritas por el Estado Español, y así incorporadas al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la normativa interna, podríamos mencionar:

1. La ley de extradición pasiva (21 marzo 1985).
2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, del artículo 824 al 833.
3. Real Decreto Ley 1/1977, de 4 de enero, creador de la AN, por la que se le atribuye la competencia objetiva a las mismas para conocer el procedimiento.
4. LOPJ año 1985, en cuyo artículo 65 también se prevé la competencia de la AN en el procedimiento de extradición.

Esto es, en determinados delitos, aunque no se cumpla ese requisito de especial vinculación del Estado definidos en la reforma, el Estado español sí podría ser competente cuando así venga dispuesto en un tratado internacional. Son herramientas y convenios internacionales, cuya obligatoriedad de cumplimiento, derivada de su propia ratificación por parte del Estado y de las normas internas, nos permite entender como

⁷⁰ QUINTERO OLIVARES, G et MORALES PRATS, F. Op. cit., p.175

se compatibiliza esa exigencia de conexión nacional con esta obligatoriedad de persecución derivada de Tratados en materia de derechos humanos.

También nos encontramos de esta manera ante una situación en la que, a falta de un Tratado internacional, o de un Convenio que dote competencia, o a falta de un tratado bilateral entre solicitante y solicitado, no sería posible llevar a cabo este mecanismo de extradición. Sería una impunidad del imputado o acusado por falta de mecanismo o de legitimidad, derivado de una interpretación restrictiva de las reglas de competencia territoriales, personales y de protección.

Ejemplo: Delito de tortura

Considero relevante señalar, a efectos de dar forma y ejemplificar la anterior exposición, un ejemplo. En este caso he seleccionado el delito de tortura, cómo se compatibilizaría la obligación de perseguir con la aplicación de la conexión nacional derivada del principio de justicia universal.

Dadas las obligaciones de persecución derivadas de la Convención contra la Tortura – ratificada por el Estado español – nos planteamos el caso, la posibilidad, de que la justicia penal española se negase a procesar a un acusado de delito de tortura, cometido el delito en Siria, contra un ciudadano sirio. Resulta en este ejemplo evidente que el Estado sirio no tiene intención alguna de proceder contra el acusado. No existe de esta manera ninguna posibilidad de extraditarlo a otro Estado para enjuiciarlo. La cuestión es si, negándose a procesar a esta persona, estaría España violando la Convención.

Para dar respuesta a estas preguntas, vamos a empezar exponiendo lo que dice tanto la LOPJ, como la Convención.

La Ley Orgánica 1/2014 e3 Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, supra nota 10, Comentarios al artículo 9, párr. 2 estableció la jurisdicción del Estado español en los supuestos:

- Sobre genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, en su artículo 23.4 a) *contra extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas*
- De manera general, y de esta manera aplicable a la tortura, en el artículo 23.4 en su párrafo final: *“Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España”.*

Esto que expone la LO 1/2014 se traduce en una total falta de armonía entre esta y la obligación internacional de juzgar o extraditar (esto es, *aut judicare, aut dedere*). Esto último es un principio general de que todos los países en cuyo territorio se halle una persona que de manera presunta ha cometido un crimen, están obligados a conceder la extradición o a juzgarle.⁷¹ En la LO se está condicionando el ejercicio de la jurisdicción del Estado español sobre extranjeros en territorio nacional a la recepción y ulterior denegación de una solicitud de extradición. Esto significa que se está eludiendo de manera clara la obligación exigida por el derecho internacional de juzgar en el caso de no haber recibido esa solicitud de extradición. Podemos afirmar que este artículo 23.4 vulnera ese principio *aut judicare, aut dedere*, siempre interpretado en jurisprudencia como una obligación alternativa – no excluyente – de **juzgar o extraditar**. Amnistía Internacional, en el año que dio a luz esta reforma, ya anunció la completa falta de armonía con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales.

Por otro lado, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prevé la obligación o bien de juzgar o de extraditar, en su artículo 7.1, que así dice: *“El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia (...) si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”*⁷²

Es aquí definida la obligación *aut judicare aut dedere*, con respecto a la tortura, como una obligación con carácter primario, con independencia de que haya o no solicitud de extradición. Ésta tendría un carácter secundario.

Más claramente lo estableció el Comité contra la Tortura en el caso Suleymane Guengueng et al. c. Senegal, de la siguiente manera:

“La obligación de procesar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud para su extradición. La alternativa disponible para el Estado parte bajo el artículo 7 de la Convención sólo existe cuando se ha realizado una solicitud de extradición y pone al Estado parte en la posición de tener que elegir entre

⁷¹ 3 Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, supra nota 10, Comentarios al artículo 9, párr. 2.

⁷² Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, supra nota 41.

*(a) proceder con la extradición o (b) someter el caso ante sus propias autoridades judiciales al ser el objetivo prevenir que cualquier acto de tortura quede impune*⁷³

Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia se ha posicionado del lado de esta última interpretación en el fallo *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (caso Bélgica contra Senegal)*. Dijo así:

*“El Artículo 7, párrafo 1 (de la Convención contra la Tortura) requiere que el Estado afectado someta el caso ante sus autoridades competentes con el fin de enjuiciamiento, con independencia de la existencia de una previa solicitud de extradición del sospechoso. Es por ello que el Artículo 6, párrafo 2, obliga al Estado a realizar una investigación preliminar inmediatamente desde que es sospechoso está presente en su territorio”. “Sin embargo, si el Estado en cuyo territorio el sospechoso está presente ha recibido una solicitud de extradición en cualquiera de los casos previstos en las disposiciones de la Convención, puede eximirse de su obligación de procesar accediendo a dicha solicitud. Por consiguiente, la elección entre la extradición o la entrega para el procesamiento, de acuerdo a la Convención, no significa que haya de darse el mismo peso a las dos alternativas. **La extradición es una opción ofrecida al Estado por la Convención, en tanto que el procesamiento es una obligación internacional bajo la Convención, cuya violación constituye un hecho ilícito internacional que compromete la responsabilidad del Estado**”*

Esto es, no sólo les da el mismo peso a ambas opciones (juzga o extradita), no solamente se equiparen como alternativas, sino que la Corte Internacional de Justicia le da mayor importancia y prioridad al juzgar. Esto es porque considera que la omisión de juzgar es una violación del tratado, un *ilícito internacional que compromete la responsabilidad del Estado*. Esto significa que, volviendo a nuestro ejemplo de la tortura por un ciudadano sirio, la omisión de juzgar por parte de España, teniendo en cuenta el contexto en el que el Estado sirio no solicita ninguna extradición, sería constitutivo de un ilícito internacional y, por tanto, de una violación de ese Convenio que el mismo Estado español ratificó.

Podemos afirmar que la LO 1/2014 quebranta la obligación de juzgar o extraditar a los acusados de cometer tortura, obligación prevista por un tratado en vigor para el Estado

⁷³ Comité contra la Tortura, Suleymane Guengueng et al. c. Senegal, Comunicación No. 181/2001, U.N. Doc. CAT/C/36/D/181/2001 (2006), párr. 9.7. <http://www1.umn.edu/humanrts/cat/decisions/181-2001.html> (traducción de Amnistía Internacional). Consultado el 15 de abril 2022.

español. Asimismo, esta convención exige a las Partes que deben establecer los mecanismos apropiados para asegurar la efectiva aplicación de ese principio⁷⁴

Las consecuencias jurídicas, volviendo así al ejemplo, de que el Estado español no juzgase al individuo sirio - tras la denegación de su extradición por parte del Estado de Siria – consistirían en una violación por parte del Estado español de las disposiciones tanto del tratado como de la LOPJ (puesto que en el ejemplo la extradición ya ha sido denegada por el Estado sirio). Esto se debe a que ambas normas obligarían, en el contexto de este ejemplo, a procesar, con la diferencia de que

- La LOPJ lo condiciona a la anterior solicitud de extradición y posterior denegación de la misma
- El Tratado lo establece como una obligación primaria, incluso establecido por la CIJ como prioritaria a extraditar.

En mi opinión resulta evidente, con el fin de luchar contra la impunidad de la comisión de delitos a nivel internacional, dar más peso a la aplicación de los Tratados por encima de los requisitos restrictivos del 23.5 LOPJ, en a lo que este asunto se refiere. Considero que siempre es más favorable para el funcionamiento efectivo de la justicia la opción de considerar alternativas (juzgar o extraditar) antes que condicionar una a la otra (primero considerar la extradición y tras su denegación, ya poder juzgar) como plantea la LOPJ.

Esta segunda fórmula solo es constitutiva de atascamiento burocrático y aumento de la carga de trabajo judicial, y considero que lejos de facilitar las cosas, o simplificar los mecanismos, lo convierte en un proceso más complejo y lento, dos cualidades que es preferible evitar a la hora de hablar de justicia procesal.

Sin perder la perspectiva de luchar contra la impunidad, fin último de la jurisdicción universal, de la forma óptima posible, considero así mucho más acertado el posicionamiento de los Tratados Internacionales, según los cuales los organismos de justicia del país se encontrarían ante la alternativa de juzgar o procesar, incluso recibiendo más peso por parte de la jurisprudencia el hecho de juzgar directamente.

⁷⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, supra nota 41, artículo 2; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, supra nota 41, artículos 3 y 6

Conclusiones

1. En primer lugar, observamos que el concepto de jurisdicción universal no posee una definición propia que lo construya, si no que se define genéricamente como una jurisdicción penal basada en la naturaleza del crimen (crímenes considerados de especial gravedad), sin relacionar ningún punto de conexión como lugar o sujetos con el Estado que la ejerce.
2. El Derecho penal internacional se basó históricamente en cuatro jurisdicciones (territorial, nacional, de protección y universal), pero debemos puntualizar que el principio de jurisdicción universal no es un principio cuya obligatoriedad es requerida en todos los Estados, más bien depende de la plasmación de este en tratados internacionales o en las legislaciones internas, al margen de las recomendaciones de distintos organismos internacionales por incluirla en las legislaciones internas.
3. Si bien tradicionalmente el concepto de jurisdicción universal no iba ligado a punto de conexión ninguno, hoy en día esto supone un debate doctrinal en torno a la delimitación de este principio, destacando en España el *c. Guatemala* (Sentencia del 25 de febrero del 2003 del Tribunal Supremo) por la cual los tribunales españoles establecían la necesidad de existencia de un punto de conexión entre los intereses nacionales y el caso. Un punto de conexión de interés nacional, que supuso un cambio en el paradigma de la jurisdicción universal en nuestro país.
4. Las características que definirían la jurisdicción universal serían que, pueden ser o no reconocida por ordenamientos internos, que es habilitada por el Derecho Internacional, que tradicionalmente no existe punto de conexión necesario (matizable con el tiempo), y que está vinculado a crímenes internacionales de especial gravedad.
5. EL objeto de enjuiciamiento, esto es, los *crímenes internacionales de especial gravedad*, ha sido objeto de estudio por diferentes autores, intentando delimitar a que nos podemos referir con esto. El listado analizado en este trabajo comprende aquellos crímenes contemplados en tratados internacionales, cuya obligación de perseguibilidad solo atañe a los Estados que hubiesen firmado y ratificado dichos tratados.
6. Así, según la práctica internacional y los tratados vigentes, estos crímenes serían; crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, tortura, piratería y genocidio, con menciones aparte al crimen de agresión y a la esclavitud, la cual

- se ha convertido con el paso del tiempo en una norma *ius cogens* considerada de justicia universal supletoria y facultativa.
7. Con respecto a la delimitación de cuáles son los crímenes internacionales que deben ser perseguidos, se puede concluir que esto dependería de la participación de los Estados en tratados o convenciones internacionales, o de su legislación interna. Cabe destacar que, además, cada Estado comprende en su legislación interna los tipos de delitos que deben ser objeto de esta jurisdicción, y cómo y en qué condiciones se debe de tratar. La consecuencia de esto sería que la aplicación de manera práctica de este principio es muy dispar, ya que entraría en juego también los intereses de cada Estado.
 8. Una de las cuestiones más controvertidas con respecto a la existencia de la justicia universal es el ejercicio extraterritorial de cada Estado, controversia reflejada en múltiples ocasiones a lo largo de la Historia (asunto *Lotus*). Actualmente la jurisdicción universal es ampliamente aceptada, y la controversia versa más bien sobre los límites y requisitos. Es clara la importancia de este principio para combatir la impunidad de esos crímenes que afectan a la comunidad internacional, pero las limitaciones impuestas por los Estados – como es lógico, en base a la profunda conciencia de la importancia de la soberanía estatal – restringen su aplicación, en ocasiones incluso poniendo en peligro la salvaguarda de los DDHH.
 9. En cuanto a las tendencias globales de aplicación de este principio, podemos decir que no es homogénea, no se aplica igual en todo el mundo. Hay una clara tendencia dominante en los países latinoamericanos y africanos en cuanto al uso, ya que Chile, Argentina o Senegal son referentes en la aplicación de esta jurisdicción. Sin embargo, países europeos como pueden ser Alemania, Bélgica o incluso el estado español, son han experimentado una regresión normativa a este respecto.
 10. A destacar, por ejemplo, el caso de Argentina, que se sitúa en los últimos años como uno de los países que mas utiliza este principio, anunciando en el año 2021 un procesamiento en contra de Rodolfo Martín Villa, exministro franquista español, por homicidios realizados en los años 1976 y 1978 en España. Entiende Argentina la jurisdicción universal como un principio sin restricciones. En Europa, contrariamente, se está experimentando una ligera desactivación del principio a raíz de reformas en las legislaciones internas.
 11. En el caso de España, el principio está regulado en el artículo 23.4 de la LOPJ. Antes de las reformas de 2009 y 2014, el artículo constituyó una excepción total al principio de territorialidad, careciendo totalmente de requisito de punto de

conexión alguno. En el año 2009 se introdujo una restricción de alta importancia jurídica, que era condicionar la aplicación del principio a la existencia de víctimas españolas (se insertó una condición nacional necesaria y una cláusula de necesidad de intervención), polémica reforma tanto a nivel jurídico como político, y que contradecía totalmente lo dispuesto en el .c *Guatemala*, en el cual el TC establecía el alcance absoluto de la jurisdicción universal. De esta manera, España pasó a ser uno de los países más restrictivos en cuanto a la aplicación de jurisdicción universal.

12. En el año 2014 se vuelve a producir una reforma que transforma la técnica legislativa (en vez de limitarse a una enumeración de delitos, se establecen requisitos en cada uno de ellos), se intensifican los puntos de conexión y se inserta una condición de perseguibilidad. Estas reformas dieron lugar a multitud de problemas interpretativos y técnicos.
13. El principal problema interpretativo se basa en una cuestión de compatibilidad, entre la obligación de persecución establecida en los tratados internacionales en materia de DDHH firmados y ratificados por España, y la normativa interna que establece condiciones. Las reformas, al introducir condiciones como la necesidad de punto de conexión, han provocado una colisión con la esencia de los tratados internacionales. Es importante señalar la letra d) de este artículo 23.4, que dice que España ha de estar a los tratados cuando se traten de “*delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos.*”
14. En cuanto a la cuestión, *perseguir o extraditar*, en el ejemplo de la tortura expuesto en este trabajo se expone una obligación *aut judicare aut dedere*, por la cual juzgar tiene un carácter primario, con independencia de la solicitud de extradición. La extradición tendría un carácter secundario, en este caso. La CIJ se ha posicionado de este lado en el fallo *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (caso Bélgica contra Senegal)*. Juzgar o extraditar no son sólo alternativas, sino que la primera tendría más peso que la segunda.
15. Finalmente, hemos de determinar la importancia de dar más peso a las obligaciones derivadas de aquellos tratados internacionales firmados y ratificados por España, desde el punto de vista de la lucha contra la impunidad – la cual es el fin último de la jurisdicción universal – está claro que el hecho de que los Estados posean de una jurisdicción que les acredite para luchar contra la comisión de ciertos crímenes de especial gravedad (con independencia de

otras condiciones) facilita el proceso, evita atascamientos burocráticos y, en definitiva, es más eficaz.

Bibliografía

- [1] Naciones Unidas. (2018). Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 70º periodo de sesiones. Suplemento núm 10 (A/73/10).
- [2] Carta de la ONU, de 26 de junio de 1945. Preámbulo y artículos 13.1 b), 55 c), 62.2, 73 y 76 de la misma; véase DIEZ DE VELASCO, M.,
- [3] Instituciones de Derecho Internacional Público, 2013, p. 151-158.
- [4] 7 ECOSOC, Resolución 1235 (XLII), que autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a examinar los casos relacionados con las violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 6 de junio de 1967.
- [5] ECOSOC, Resolución 1503 (XLVIII), en virtud de la cual se estableció un procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 27 de mayo de 1970.
- [6] CRYER, R., *et al.*, *An introduction to international criminal law and procedure*, 2014, pag. 52.
- [7] Declaraciones finales de la IV Conferencia Mundial sobre los derechos de la Mujer, Beijing, 1995.
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- [8] Margarita Bonet Esteva. Principio de Justicia Universal, de modelo absoluto a modelo restrictivo, 2015, pag 8.
- [9] STS 327/2003, Sala de lo Penal, 25 de febrero de 2003, recurso 803/2001, Fundamentos de derecho.
- [10] Sanchez Legido, A. *Jurisdicción universal penal y Derecho internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, págs. 42 a 56.
- [11] STS 327/2003, Sala de lo Penal, 25 de febrero de 2003, recurso 803/2001, fundamentos de derecho.
- [12] MARTÍNEZ, A., *et al.*, *La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos*, Fundación Internacional Baltasar Garzón, 2015, p. 10-12.
- [13] Cassese, Antonio, *Crimes against Humanity*, Vol. I, pág. 356
- [14] OLLÉ, M. *Justicia universal para crímenes internacionales*. La Ley, 2008, pág 190-191.

- [15] MÉNDEZ, C., *“Delitos objeto del principio de justicia universal: naturaleza y límites”* Tirant lo Blanch, 2012, pág 240-262.
- [16] BOAS G., BISCHOFF, J. L. y REID, N. L., *“International Criminal Law Practitioner Library”*, Vol. II, Cambridge: Cambridge University Press, 2011, pag 219.
- [17] ONU: Asamblea General, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> [Consultado el 18 Octubre 2021]
- [18] Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (“Primer Convenio de Ginebra”)*, 12 Agosto 1949, 75 UNTS 287
- [19] Martínez Alcañiz, Abraham. *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra.* (2014).
- [20] BASSIOUNI, M.C., *“International crimes: the ratione materiae of international criminal law”*, en *International Criminal Law, Vol. I Sources, Subjects and Contents*, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2008, pag 52.
- [21] Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del año 2006. Naciones Unidas. (2010).
- [22] Convenio de 30 de noviembre de 1973 de represión y el castigo del apartheid. Naciones Unidas. (1973).
- [23] DEL CARPIO DELGADO Juana, *“El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009”*, Diario La Ley, nº 7307, sección doctrina, 21/12/2009, pág. 7.
- [24] *Report on the Principle of the Universal Jurisdiction*, Consejo de la Unión Europea, 16 de abril de 2009.
- [25] Sentencia del TIPY (Trial Chamber), de fecha 10 de diciembre de 1998, *Prosecutor v. Furundzija*, IT-95-17/1-T, pára. 151.
- [26] Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art 101.
- [27] Sentencia de la CIJ, de 14 de febrero de 2002, caso Arrest Warrant, separate opinion Judge GUILLAUME, pág 17.
- [28] SÁNCHEZ LEGIDO, A., *“Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional”*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2003, pag 43.
- [29] Sumario num. 19/1997, Juzgado Central de Instrucción nº 5 de España
- [30] Sentencia de la CIJ, de 11 de julio de 1996, caso Bosnia-Herzegovina v. Yugoslavia, párr. 31.

- [31] RATNER, S.R., y ABRAMS, J.S., "Accountability for human rights atrocities in international law. Beyond the Nuremberg Legacy", Oxford: Oxford University Press, 2001 pag 41.
- [32] CPI. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Revista de Derecho, (1999) Pag 132.
- [33] Los Principios de Princeton son un trabajo desarrollado por la Universidad de Princeton y otras instituciones con el fin de disponer unos principios estabilizadores de la jurisdicción universal aplicables a la persecución y enjuiciamiento de delitos graves en el ámbito del derecho internacional.
- [34] FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN, Principios de Madrid – Buenos Aires de jurisdicción universal, I Congreso de Jurisdicción Universal en el siglo XXI celebrado en Madrid en 2014
- [35] Cfr. BASSIOUNI, M.C., "International crimes:...", pág. 138, considera la esclavitud como un delito de naturaleza ius cogens
- [36] Caso Status Legal del Este de Groenlandia — PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE [=P.C.I.J.] Series A/B, No. 53 (1933), "Legal Status of Eastern Greenland (Denmark v. Norway)", Judgement, 5 April 1933, 48. Cf. de forma general OXMAN, Daniel (1997), Jurisdiction of States, en Bernhardt, Rudolf, Encyclopedia of Public International Law [=E.P.I.L.], Vol. III, Amsterdam et al.: Elsevier, 55 et seq.
- [37] HOUSE OF LORDS [=H.L.] (1938), "Compania Naviera Vascongado v. S.S. Cristina and All Persons claiming an Interest therein", Judgement, 12 March 1938 en I All England Law Reports 1938 [(1938) I All E.R.], 719 (725).
- [38] Caballero Perez, Nieves Irena. *Sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional: La inadvertida visión del caso "S.S. Lotus" conforme al voto particular de Rafael Altamira*. Revista Española de Relaciones Internacionales, pag 20.
- [39] Informe de la Comisión de. Derecho Internacional. 70º período de sesiones. Anexo A. Asamblea General de las Naciones Unidas. (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018)
- [40] Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, Naciones Unidas.
- [41] Convenio de Ginebra, nota 12 supra.
- [42] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1465, pág. 85.

- [43] Sexta Comisión de la Asamblea General, *The Scope and Application of the Principle of Universal Jurisdiction, Informal Working Paper prepared by the Chairperson for discussion in the Working Group*, págs. 1 a 7 (3 de noviembre de 2017)
- [44] Attorney General of the Government of Israel v. Eichmann (Tribunal Supremo de Israel, 1962), 36 ILR 5 (1961).
- [45] OBERLANDESGERICHT DÜSSELDORF, re J., IV -26/96, Sentencia de 26 de septiembre de 1997.
- [46] OSLO DISTRICT COURT, Case N.º 08-018985 MED-OTIR/08, Sentencia de 2 de diciembre de 2008.
- [47] ROBLES, M., “El principio de jurisdicción universal: estado actual y perspectivas de evolución”, *REDI*, 2014, pág. 99.
- [48] ROBLES, M., *loc.cit.* pág. 100.
- [49] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barrios altos vs. Perú*. 14 de marzo de 2001.
- [50] MUR, R. 19 de febrero de 2020. Argentina se abre a la justicia universal. *Periódico la Vanguardia*.
<https://www.lavanguardia.com/internacional/20200219/473655814346/argentina-justicia-baltasar-garzon-rohinyas-birmania.html> (Consultado el 20/10/2020)
- [51] Rodríguez Olga. 16 de octubre de 2021. *La jueza argentina Servini procesa al exministro Martín Villa por cuatro homicidios ocurridos en 1976 y 1978*. Periódico El Diario. https://www.eldiario.es/sociedad/jueza-argentina-servini-procesa-rodolfo-martin-villa-homicidio-torturas-durante-franquismo_1_8402952.html (Consultado el 20 de octubre de 2021).
- [52] MESSUTI, A., “Aplicación del Derecho Penal Internacional en la Argentina. A propósito de la querrela para investigar los crímenes del franquismo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año 2011, p. 89.
- [53] Informe de la Comisión de. Derecho Internacional. 70º período de sesiones. Asamblea General de las Naciones Unidas. (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018) Pág. 328.
https://legal.un.org/ilc/reports/2018/spanish/annex_A.pdf
- [54] GARCÍA ARÁN, M y LÓPEZ GARRIDO. *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pág 63 y ss.*
- [55] Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- [56] Plataforma "Contra la impunidad, por la amnistía internacional". 8 de octubre de 2009. *Golpe mortal a la lucha contra la impunidad*. Amnistía Internacional. [Httpps://www.es.amnesty.org/noticias/articulo/golpe-mortal-a-la-lucha-contra-la-impunidad/](https://www.es.amnesty.org/noticias/articulo/golpe-mortal-a-la-lucha-contra-la-impunidad/) (Consultado el 21/10/2021)
- [57] STC 237/2005 de 26 de septiembre. Sala Segunda. Recurso de amparo 1744-2003, 1755-2003 y 1773-2003 (acumulados), fundamentos jurídicos.
- [58] STS 327/2003, Sala de lo Penal, 25 de febrero de 2003, recurso 803/2001, fundamentos de derecho.
- [59] DEL CARPIO DELGADO Juana, "El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009", *Diario La Ley*, nº 7307, sección doctrina, 21/12/2009, pág. 29.
- [60] Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053>
- [61] Instrumento de Ratificación del Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997. <http://www.boe.es/boe/dias/2002/02/22/pdfs/A07155-07159.pdf>
- [62] AU-EU *Technical Ad Hoc Expert Report on the Principle of Universal Jurisdiction*, disponible http://ec.europa.eu/development/icenter/repository/troika_ua_ue_report_competence_universelle_EN.pdf (Consultado el 22 de octubre de 2021).
- [63] Auto del JCI núm. 6, de 20 de septiembre de 1998, en el asunto Pinochet, y auto del JCI núm. 5, de 25 de marzo de 1998, asuntos argentinos, F.D. núm. 2, *REDI*, vol. 51 (1999), pp. 639 y ss. [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-\(Pinochet\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-(Pinochet)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm)
- [64] ONU: Asamblea General, Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html> (Consultado el 22 octubre 2021)
- [65] Sentencia de la Audiencia Nacional (España), de 19 de abril de 2005, Sala de lo Penal, Sección 3ª. Sumario 19/1997. [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/2005-04-19-AN-\(Scilingo\)-Sentencia-condenatoria.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/2005-04-19-AN-(Scilingo)-Sentencia-condenatoria.htm) (Consultado el 22 de octubre de 2021).
- [66] Auto de la Audiencia Nacional (España), de 5 de noviembre de 1998, Caso Pinochet, Sala de lo Penal, Pleno, Rollo de Apelación 173/98, Sección Primera,

Sumario 1/98, Juzgado Central de Instrucción Nº 6. (Consultado el 27 de febrero de 2022)

- [67] J. PEREZ, FERNANDO. (28 de abril 2014). La Audiencia avala la liberación de narcos con la nueva ley de justicia universal. Periódico *El País*.
- [68] *Principio de Justicia Universal: de modelo absoluto a modelo restrictivo*. Margarita Bonet Esteva. Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2015, p. 15
- [69] QUINTERO OLIVARES, G et MORALES PRATS, F: Parte General del Derecho Penal. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2010, p. 172
- [70] QUINTERO OLIVARES, G et MORALES PRATS, F. Op. cit., p.175
- [71] 3 Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, supra nota 10, Comentarios al artículo 9, párr. 2.
- [72] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, supra nota 41.
- [73] Comité contra la Tortura, Suleyman Guengueng et al. c. Senegal, Comunicación No. 181/2001, U.N. Doc. CAT/C/36/D/181/2001 (2006), párr. 9.7. <http://www1.umn.edu/humanrts/cat/decisions/181-2001.html> (traducción de Amnistía Internacional). Consultado el 15 de abril 2022.
- [74] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, supra nota 41, artículo 2; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, supra nota 41.